



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-062-NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

“Principales:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las comunicaciones que a continuación se enlistan, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación - UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios:

-Paquete RE_GT_2G No. 20211600758871 del 18/10/2021

-Paquete RE_GT_3G No. 20221600083681 del 17/02/2022

-Paquete RE_GT_1G No. 20211600254061 del 17/06/2021

SEGUNDA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de **EPS SANITAS**, y los cuales corresponden a **987 RECOBROS** que a continuación se detallan, comprendidos por mil (1000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN**

CENTAVOS (\$672.728.879,81) (...).

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$67.272.887) los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión SEGUNDA.

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Pretensión subsidiaria

PRIMERA: En el caso que no se ordene a la demandada el pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

“(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en

cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(...) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(...)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda⁵, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria previo al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada en un valor de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$740.001.766), valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRES** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS E.P.S.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

No obstante, en el expediente reposa acta fallida de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Expediente digital - Archivo 05)

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 09 “Anexos” Expediente Digital, contenido del certificado de existencia y representación legal donde se designó al señor Iván Mauricio Páez como representante legal para asuntos judiciales.

- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01. “Demanda” Fl. 1 - 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01. “Demanda” ítem 4, Pág 8 a 46 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 5 pág. 46 a 103 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 “Demanda” pág 104 a 129 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 “Demanda” ítem 10, pág 129 a 131 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 “Demanda”. Ítem 11, pág 131 - 132 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01. “Demanda” Fl. 1 - 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Archivo 07 expediente digital)

Empero, no reposan en el expediente los anexos señalados en el numeral 2 del acápite de anexos en la demanda, correspondientes a la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado. Por esta razón, la parte accionante dentro del término de subsanación deberá aportar los anexos correspondientes.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, respecto de las pretensiones referentes a las comunicaciones: RE_GT_2G 20211600758871 18/10/2021; RE_GT_3G 20221600083681 17/02/2022; y RE_GT_1G 20211600254061 17/06/2021 por medio de las cuales se negó el pago de unos recobros de servicios no incluidos en el POS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-065-NYRD

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DIANA ROJAS BRÍÑEZ
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DIANA ROJAS BRÍÑEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y como consecuencia de lo anterior solicita:

“Pretensiones

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo AUTO No. ORD-801119 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2023 “Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-88112 2017-002”, emitido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, el cual modificó la decisión inicial de fallar sin responsabilidad fiscal y en su lugar falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de Diana Rojas Bríñez.*
2. *Que se ordene a la demandada que levante todas las medidas cautelares, reportes, actos ejecutivos o cualquier otra acción derivada de la declaratoria de responsabilidad fiscal emanada del AUTO No. ORD-801119 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2023.*
3. *Que se restablezca el derecho de la demandante en el sentido de condenar a la demandada al pago de perjuicios materiales o inmateriales que se llegaren a causar a mi representada con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado.”*

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“(...) LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y EL MANTENIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTES DEL ACTO:

Como lo que se solicita es la suspensión de los efectos del acto en el sentido de no realizar las anotaciones pertinentes en el boletín de responsables fiscales o el mantenimiento de la situación antes del acto, esto es, que no se registre en la sanción en el boletín de responsables fiscales; puesto que esto vulnera el derecho al ejercicio del control y del poder político del art 40.7 de la constitución(...)"

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-035 NYRD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01708 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANCIS JASON BILLER
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE EXTRADICIÓN.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCIS JASON BILLER**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en el que pretende.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 1. Que DECLAREN la nulidad de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del ciudadano canadiense FRANCIS JASON BILLER.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, ORDENEN al Ministerio de Defensa y del Derecho, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Canadá en Colombia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al fiscal general de la Nación, el cese de los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023 del, mediante la cual se concedió la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER.

3. Que, atendiendo a la urgencia de la situación y teniendo en cuenta que la extradición del señor FRANCIS JASON BILLER podría significar la configuración de un daño o perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijado, se DECRETE una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos de la Resolución 238 del 4 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se evite la materialización de la presente extradición hasta tanto se haya tramitado la totalidad del procedimiento administrativo y se cuente con una decisión en firme que resuelva de fondo la situación objeto de análisis.(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 22 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo que carecen de cuantía.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se acreditó que:

-De un lado, contra la Resolución No. 238 de 4 de agosto de 2023 (pág. 75 a 86 archivo 03 Anexos) solo procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto y resuelto en la Resolución No. 331 de 30 de octubre de 2023 (pág.96 a 109 archivo 03)

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (…)

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

“(...) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.(...)”*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.

En igual forma, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 1 archivo 001)
- II.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 19 archivo 001).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 1 a 4 archivo 001)
- IV.) **Los fundamentos de Derecho.** Conforme (pág. 5 a 15 archivo 01”)

- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. Conforme (pág. 20 “archivo 01” y “archivo 003”).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, Conforme (pág.20 archivo 01)
- VII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés.

Sin embargo, incumple con las siguientes formalidades.

- I.) **Poder debidamente otorgado**, si bien el actor remitió el poder que le fue conferido este no cuenta con las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no es posible advertir que se otorgó mediante mensaje de datos o en su defecto en el artículo 74 del C.G.P al no contener la presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- II.) **Anexos obligatorios**. Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida y la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Una vez los errores se encuentren subsanados, el despacho con la admisión de la demanda correrá traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados conforme lo prevé el artículo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRANCIS JASON BILLER** conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-011 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01678-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RAFEL SALAZAR SUAREZ
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
TEMAS: MEDIDA PREVENTIVA DECOMISO DE MAQUINA RETROESCABADORA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL SALAZAR SUAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ pretensiones:

PRIMERA: Declarar nulo el acto administrativo, RESOLUCION No 20227000362 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.

SEGUNDA: Declarar nulo el acto administrativo, RESOLUCION DGEN No20227000760 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

TERCERA: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, SE ANULE LA RESOLUCION No 20227000362 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.

CUARTA: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, SE ANULE LA RESOLUCION DGEN No20227000760 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se proceda a ordenar a la demandada, la ENTREGA de la excavadora sobre orugas, marca VOLVO, modelo EC200BLC y condenar a pagar las sumas resultantes de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados desde el día del decomiso preventivo de la

excavadora sobre orugas, marca VOLVO, modelo EC200BLC. Todas las anteriores sumas habrán de indexarse o ser objeto de la respectiva corrección monetaria o pago de intereses, según la ley y la jurisprudencia, desde cuando se hizo exigible hasta cuando efectivamente se realice el pago correspondiente.

SEXTA: Que la parte demandada por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, le den cumplimiento en el sentido de ajustar las condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, esto en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: Que las sumas liquidadas allí reconocidas, desde su ejecutoria devenguen los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF; y a la tasa comercial a partir del vencimiento del plazo, contado desde la ejecutoria de la providencia hasta la fecha de su pago real y efectivo, tal como lo prevén el inciso segundo del artículo 192 y los numerales 3 y 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo numeral el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 que fueran modificados por la Sentencia C-188-99 de la Honorable Corte Constitucional.

OCTAVA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la demandada pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivados y objetivados, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República, a cantidad de 1.000 gramos oro conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

NOVENA: Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., que se sancione en costas a la parte demandada, con ocasión de los gastos causados a efectos de agotar requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, gastos presentación y honorarios para el profesional con ocasión de esta acción, incluidas las agencias en derecho en relación con el contrato de servicios profesionales que se aporta con esta demanda.

DECIMA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 309 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía el demandante la estima en DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (PÁG 84 Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

- En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que no se encuentran los anexos obligatorios de la demanda como lo son copia de los actos administrativos demandando esto es la Resolución 20227000362 de fecha 10 de agosto de 2022, y la No.20227000760 de 15 de diciembre de 2022, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- De otra parte, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, ante la Procuraduría 09 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 27 de junio de 2023 al 08 de septiembre de 2023. (Pág. 26 a 35 Archivo 03 Anexos Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados esto es la Resolución 20227000362 de fecha 10 de agosto de 2022, y la No.20227000760 de 15 de diciembre de 2022.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda - pág. 2 Archivo de Demanda Expediente digital).
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda - pág. 8 a 10 Expediente digital).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda - pág. 10 Expediente digital).

Empero los hechos no están debidamente clasificados y enumerados, pues si bien el accionante hace un relato de lo que considera importante dentro del sub lite, esta incluye apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos.

En ese contexto se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

De otro lado, incumple con el requisito de enunciar las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De conformidad con lo anterior, dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho.

De igual forma, se advierte que el acápite de las causales de nulidad y conceptos de violación no son suficientemente claros, por cuanto el libelo se limitó a realizar transcripciones o explicaciones de normas jurídicas, sin embargo es necesario que se argumente si los actos administrativos, fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, deberá aportar los anexos obligatorios de la demanda como lo son copia de los actos acusado con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Así mismo enunciar de forma clara y separada las pruebas que pretende hacer valer y aportarlas.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RAFAEL SALAZAR SUAREZ contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-010 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01655-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YERLEDY RENTERÍA PINEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA INTEGRACION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA INCLUSION COMO SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

YERLEDY RENTERIA PINEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ Pretensiones:

Solicito a la UARIV la revocatoria de las RESOLUCIÓN No. 2017-99630 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 FSC- GI000000347, RESOLUCIÓN No. 20208655 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RESOLUCIÓN No. 20214988 DE 18 DE AGOSTO DE 2021, a través de las cuales la UARIV negó la inclusión de la COMUNIDAD DE LA PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SUCRE en el Registro Único de Víctimas como sujeto de reparación colectiva y se restablezcan los derechos de esta comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inclusión de la COMUNIDAD DE LA PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SUCRE como sujeto de reparación colectivo y se otorguen las medidas de reparación establecidas en la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución No. 2017-99630 del 17 de agosto de 2017 procedía el recurso de reposición y apelación los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones 99630R del 18 de junio de 2020 FSC- GI000000347 y Resolución No. 20208655 del 24 de septiembre de 2020 respectivamente.
- De otra parte, si bien enuncia que se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el mismo no puede ser visualizado por lo que en el término de subsanación deberá aportarlo.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda - pág. 1 Expediente digital).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Demanda - pág. 1 a 3 Expediente digital).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda - pág. 8 a 10 Expediente digital).
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda - pág. 10 Expediente digital).

Empero, se incumple con el requisito de enunciar las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho.

De otro lado, el actor deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante.

De igual forma, el libelo demandatorio no está acompañado con la totalidad de los anexos obligatorios, indicados en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, por lo que en el término otorgado para que se subsanen los defectos indicados, se deberá aportar copia de los actos demandados así como su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, así mismo la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YERLEDY RENTERIA PINEDA contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Exp No. 25000234100020230165500
Demandante: Yerledy Rentería Pineda
Demandado: UARIV
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-034 NYRD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01584 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE AJUSTA EL PRESUPUESTO MÁXIMO DE VIGENCIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A**

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA- Que se declare la **NULIDAD** del Acto Administrativo complejo que se configura con: 1) Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022 que ajusta el presupuesto máximo de la vigencia 2021; 2) Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023 que reconoce el ajuste definitivo al presupuesto máximo de la vigencia 2021, 3) Resolución No. 880 del 2 de junio de 2023 que resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1936 de 2022, y 4) Acto administrativo Ficto o Presunto que resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 240 de 2023, al ser expedidos (i) en forma irregular y (ii) con falsa motivación.

SEGUNDA- Que se reconozca que el déficit definitivo del presupuesto máximo para la vigencia 2021 para **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, corresponde a la suma total de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$145.809.314.850 m/cte).**

TERCERA- Que se declare que, de la suma anteriormente señalada, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** giró a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, las

siguientes sumas de dinero: A) TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$39.340.531.731 m/cte) por concepto del ajuste parcial al presupuesto máximo, y B) CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$59.783.256.241 m/cte) por concepto del ajuste al Presupuesto Máximo de la vigencia 2021,

CUARTA- Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.685.526.878 m/cte), correspondiente a la diferencia entre el verdadero déficit definitivo del presupuesto máximo del 2021, de acuerdo con la base en la información que reposa en la plataforma MIPRES, y los valores que ya fueron girados de conformidad con la pretensión inmediatamente anterior.

QUINTA- Que, sobre la suma anteriormente indicada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique el pago de la condena

SEXTA- Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **Ministerio de Salud y Protección Social** y porque la cuantía del presente asunto asciende a los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el particular afectado por los mismos es **Salud Total EPS** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los

procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 1936 de 13 de octubre de 2022, fue presentado el recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución No. 880 de 2023 (pág. 68 a 83,208 archivo 01).
- ii) Contra la Resolución No. 240 de 17 de febrero de 2023, procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto el 3 de marzo de 2023 (págs. 124 a 160 archivo 01) pero, conforme a las manifestaciones de la demandante aún no ha sido resuelto.
- iii) De otra parte, si bien el actor señaló que dentro del expediente obra la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, revisados las documentales aportadas la misma no se encuentra incorporada.

En ese sentido, el demandante deberá remitir la constancia de conciliación fallida ante el Ministerio Público.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Con fin de establecer respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandante que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que suspende el término de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) *Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* Conforme (pág. 3 a 5 archivo 01).
- II.) *Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.* Conforme (páginas 5 a 18 archivo 01).
- III.) *La designación de las partes y sus representantes* Conforme (página 1 archivo 01).
- IV.) *Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.* Conforme (página 2 archivo 01), si bien los actos administrativos que se buscan demandar resultan de dos trámites distintos respecto la metodología aplicada para realizar el ajuste del presupuesto máximo, de la lectura de la demanda y los actos se concluye que la nulidad de los mismos cuenta con un mismo restablecimiento que es que reconozca que el déficit definitivo del presupuesto máximo para la vigencia 2021 para SALUD TOTAL EPS-S S.A., corresponde a la suma total de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos nueve millones trescientos catorce mil ochocientos cincuenta pesos (\$145.809.314.850 m/cte).
- V.) *La estimación razonada de la cuantía, no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.* Conforme (pág.22 del archivo 01)
- VI.) *La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.* Conforme (págs. 19 y 24 a 323 archivo 01)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica* (págs.326 a 326) archivo 01.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- i) *Anexos obligatorios:* tal como se explicó en el acápite anterior, la demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SALUD TOTAL EPS**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente No. 25-000-2341-000-2023-01584-00
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto inadmite demanda

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01607-00
Demandante: JUAN CARLOS PADILLA LOZANO
**Demandados: MARÍA ELENA LOZANO MARTÍNEZ –
ALCALDESA DE CHAGUANÍ**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
**Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida
cautelar**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2023 (archivo 08), el señor Juan Carlos Padilla Lozano en nombre propio, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección de la señora María Elena Lozano Martínez como alcaldesa del municipio de Chaguaní.

2. Efectuado el reparto del asunto el 4 de diciembre de 2023 (archivo 07), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia, quien, por auto del 6 de diciembre de 2023 inadmitió la demanda para que se aportara las direcciones de notificación electrónica de la de la autoridad que expidió el acto que se demanda y se solicitó acreditar el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (archivo 10).

3. Luego, mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023, el actor subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Juan Carlos Padilla Lozano en contra del acto de elección de la señora María Elena Lozano Martínez, contenido en el Acta de Escrutinio municipal de Chaguaní al cargo de alcaldesa, eso es, el formulario E-26 ALC del 29 de octubre de 2023.

Además, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el formulario E-26 ALC del 29 de octubre de 2023 o Acta de Escrutinio municipal de Chaguaní para alcalde, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de medida cautelar haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las*

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Formulario E-26 ALC del 29 de octubre de 2023); señalando lo siguiente:

En la demanda se indicó que la parte demandada se encuentra incurso en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, pues, informó que la señora María Elena Lozano Martínez (demandada) se inscribió para la elecciones de Alcalde del municipio de Chaguaní por el Partido Cambio Radical, sin embargo, apoyó en campaña al calidato Campo Alexander Prieto García quien era el candidato a la Asamblea departamental de Cundinamarca por el partido Liberal; adicionalmente, se menciona que la demandada apoyó a candidatos del partido Liberal al Concejo de Chaguaní.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar, expresó:

"(...)

Solicito de manera respetuosa el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acta de escrutinio municipal E-26AL de Chaguaní, Cundinamarca de 30 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

(...)

³ Artículo 231 *ibídem*.

En el caso en concreto, considero que la violación de las disposiciones contenidas en los artículos; 107 constitucional, 2 de la Ley 1475 de 2011 y 275.8 de la Ley 1437 de 2011, surge desde el inicio del presente proceso, en la medida que la entonces candidata, ELENA LOZANO, incurrió abiertamente en doble militancia política en la modalidad de apoyo, viciando de nulidad del acta de escrutinio municipal E-26AL de Chaguaní, Cundinamarca de 30 de octubre de 2023, en tanto incurrió en una causal de inelegibilidad para el cargo.

Así pues, con las pruebas documentales allegadas tenemos que:

- ELENA LOZANO, aspiró a la alcaldía municipal de Chaguaní, Cundinamarca, por el Partido Cambio Radical (Ver prueba 1.1)
- Los Partidos Cambio Radical y Partido Liberal tenían lista propia al Concejo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca. (Ver prueba 1.1)
- El Partido Cambio Radical, tenía lista propia a la Asamblea Departamental de Cundinamarca. (Ver prueba 1.2)
- La coalición Partido Liberal-MAIS, tenía lista propia a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, a la cual pertenecía el señor CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCIA. (Ver prueba 1.2)
- La señora Lozano, hace propaganda a candidatos al Concejo de Chaguaní por el Partido Liberal y hace propaganda al candidato a la asamblea departamental de Cundinamarca, Campo Alexander Prieto García, por la coalición Partido Liberal-MAIS, haciendo afirmaciones como:

o TENGO 3 CANDIDATOS POR EL PARTIDO LIBERAL QUE ME QUIEREN APOYAR (00:29 SEGUNDOS DEL VIDEO)

o NECESITO ALGUIEN QUE ME APOYE Y QUE ME RESPALDE DURANTE LOS 4 AÑOS DE ADMINISTRACION (SE REFIERE AL CANDIDATO A LA ASAMBLEA ALEXANDER PRIETO). (01:32 SEGUNDOS DEL VIDEO)

o PORQUE EL DIPUTADO PUEDE DAR EL RESULTADO QUE CHAGUANÍ MERECE (SE REFIERE AL CANDIDATO A LA ASAMBLEA ALEXANDER PRIETO). (01:50 SEGUNDOS DEL VIDEO) (VER PRUEBA DOCUMENTAL No. 2)

- Aun cuando su partido político (Cambio Radical) tenía sus candidatos a las corporaciones; Concejo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca y Asamblea Departamental de Cundinamarca, la señora Lozano ejerció actos de apoyo a candidatos de otra colectividad, en este caso, del Partido Liberal.

Aparece presente o de bulto que estamos en presencia o incursión por parte de ELENA LOZANO en doble militancia política en la modalidad de apoyo, entendida por el Consejo de Estado como aquellas conductas que podrán consistir en acompañamientos, ayudas y/o asistencias prestadas en la actividad política, o en cualquier otro comportamiento "que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral", de manera que para su configuración no se requiere como único presupuesto la solicitud verbal y expresa al electorado, de votar por la opción política distinta a la que secunda la colectividad de la que forma parte, pues el respaldo se acredita haciendo o portando propaganda a su favor, con lo cual se transmite a los votantes un mensaje con fines persuasivos más que evidentes acerca de las bondades o ventajas de esa específica opción

También es claro, que están presentes los 3 requisitos para la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es;

ELEMENTO SUBJETIVO: La candidata Lozano, era candidata a la alcaldía de Chaguaní, Cundinamarca por el partido Cambio Radical y ejerció actos de apoyo político a candidatos al concejo del Partido Liberal y un candidato a la asamblea de Cundinamarca por la coalición Partido Liberal-MAIS, aun cuando el Partido Cambio Radical tenía candidatos propios a ambas Corporaciones. (VER PRUEBAS 1.1 Y 1.2)

ELEMENTO OBJETIVO: En distintas partes del video que se allega, la candidata Lozano, hace aseveraciones que favorecen los intereses de candidatos ajenos a su agrupación política, es preciso recalcar que, no se requiere como único presupuesto para que se configure la doble militancia en la modalidad de apoyo la solicitud verbal y expresa al electorado de pedir un voto, sino se puede acreditar el respaldo a una candidatura haciendo o portando propaganda su favor, transmitiendo al electorado un mensaje con fines persuasivos acerca de las bondades o ventajas de una específica opción, reiterando las afirmaciones:

(Afirmaciones arriba en negrilla)

3. ELEMENTO TEMPORAL: Es preciso probar, que las declaraciones hechas por la señora ELENA LOZANO, se dieron en época de campaña electoral, en la prueba documental 2 se puede verificar que hay publicidad política en todo el lugar, es claro, que las declaraciones se hicieron en interregno de la inscripción hasta el día de la elección, en tanto antes de la inscripción no se podía hacer propaganda política, ni 8 días antes se podían hacer actos públicos de proselitismo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011

Por lo tanto, al confrontar las normas superiores invocadas como violadas, en este caso: artículos; 107 constitucional, 2 de la Ley 1475 de 2011 y 275.8 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que prohíben tajantemente la doble militancia con el surgimiento del acta de escrutinio municipal E-26AL de Chaguaní, Cundinamarca de 30 de octubre de 2023, que dio como ganadora a la señora MARIA ELENA LOZANO, y cuya persona esta incurso en doble militancia política en la modalidad de apoyo y por lo tanto, inelegible, podemos concluir que la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección es procedente en el presente caso, en la medida que es evidente su vicio de nulidad.

(...)” (fls. 13, 15, 16 y 17 archivo 01 – mayúsculas del original, negrillas de la Sala)

En la forma en que ha sido propuesta la medida cautelar antes transcrita, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si efectivamente la señora María Elena Lozano Martínez incurrió en la

conducta prohibida de doble militancia estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...)" (resaltado fuera de texto).

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

En ese contexto, procede la Sala a verificar si la señora María Elena Lozano Martínez desplegó la conducta prohibida contenida en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** *Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Se destaca).*

De conformidad con las normas antes transcritas, se observa que la inhabilidad descrita contempla varias situaciones distintas y autónomas

que derivan en la configuración de la doble militancia, sin embargo, para el caso en concreto, nos interesa la contenida en el inciso segundo de la norma encita, que se refiere a la **doble militancia en la modalidad de apoyo**.

Esta precisa modalidad de doble militancia, ha sido decantada por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, quien ha precisado que la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por (i) un elemento subjetivo que implica que la persona que incurre en ella ostente la calidad de cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

(ii) De otra parte, cuenta con un elemento objetivo que consiste en la conducta prohibida de apoyar a candidatos inscritos por otros partidos o movimientos políticos distintos al que pertenece el demandado, el cual ha sido caracterizado por la Sala Electoral del Consejo de Estado como "... *la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política*"⁷.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha delimitado la naturaleza de los actos que pueden devenir en doble militancia y el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas aportadas para acreditar la configuración de apoyos ilegales. Con relación a la naturaleza de los actos, necesariamente implica la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor de candidatos pertenecientes a otros partidos políticos⁸.

⁶ Sobre los elementos constitutivos de la doble militancia en la modalidad de apoyo, consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

⁸ decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

Así las cosas, la ayuda o apoyo prohibido tiene como dos presupuestos, el modal y el teleológico, siendo el modal el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política distinta a la que pertenece el demandado. Por su parte, el presupuesto teleológico corresponde a la voluntad del accionado de realizar una manifestación de apoyo pues unas palabras de agradecimiento entre candidatos no devienen en doble militancia en la modalidad de apoyo⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia en materia electoral ha precisado que la frecuencia de los actos de apoyo no atiende a actos de tracto sucesivo o continuo sino instantáneos, pudiendo configurarse la doble militancia en modalidad de apoyo con una solo acto o manifestación en el contexto de la campaña electoral.¹⁰ Igualmente, se ha decantado que la doble militancia se configura independientemente de los resultados de la contienda electoral¹¹.

Asimismo y como ya se dijo, para acreditar la configuración de una doble militancia en la modalidad de apoyo requiere que las pruebas aportadas lleven al juez a un grado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, se pueda demostrar la ocurrencia de un apoyo, ayuda o asistencia a una candidatura de un aspirante avalado por un partido a movimiento político distinto al que avaló al demandado, es decir, el apoyo proscrito debe ser notorio, evidente o de bulto. Lo anterior sin perder de vista que, la conducta prohibida en materia de doble militancia es la de ofrecer apoyos y no la de recibirlos.¹²

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁰ Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018

¹¹ Ibidem.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

(iii) Igualmente, la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por un elemento temporal, el cual, a pesar de no estar referenciado de manera expresa en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, una interpretación sistemática de la norma nos lleva a concluir que la materialización del apoyo proscrito se debe dar o suceder en el marco de una campaña política, comoquiera que, es durante ese tiempo que se puede hablar de candidatos, término que se extiende desde el momento en que un ciudadano inscribe su aspiración y hasta la fecha de elección.¹³

(iv) El elemento modal de la conducta, en materia de doble militancia en la modalidad de apoyo, supone que el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito un candidato propio al cargo de elección popular de que se trata, el cual, para el caso concreto el cargo demandado es el de alcalde de Chaguaní, por presuntos apoyos a candidatos del concejo de esa municipalidad y a un candidato a diputado de la Asamblea departamental de Cundinamarca de un partido político distinto al de la demandada.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha admitido que los apoyos expresos dados por un partido o movimiento político a una campaña política distinta de la suya, aun cuando no exista un candidato de su colectividad, pueden llevar a materializar la doble militancia en modalidad de apoyo, a saber:

*"Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a **la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.**"¹⁴*

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001- 23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

(v) Por último, se tiene el elemento territorial que, en principio atiende a que los apoyos se produzcan en una misma circunscripción electoral, como es el caso de marras, donde un candidato a la alcaldía municipal apoya la aspiración electoral de unos candidatos a concejales de la misma municipalidad pero de un partido distinto al suyo, sin embargo, también se puede configurar la doble militancia en la modalidad de apoyo en el escenario de circunscripciones territoriales distintas.

De modo tal que, la parte actora deberá acreditar sin importar la coincidencia de la circunscripción electoral, que el acusado apoyó mediante actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización política distinta a la del demandado.

Decantados los anteriores presupuestos de configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, procede la Sala a verificar si se satisfacen los mismos, analizando el material probatorio arrojado con la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, advierte la Sala que la demanda fue acompañada con (i) Lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 en el municipio de Chaguaní (archivo 02), (ii) lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 para la Asamblea departamental de Cundinamarca (archivo 03), (iii) Resolución No. 13626 de 19 de octubre de 2023 "*por medio de la cual se niega la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana María Elena Lozano Martínez, candidata a la alcaldía municipal de Chaguaní, Cundinamarca, avalada por el Partido Cambio Radical...*" (archivo 04), (iv) video de acto político de la señora María Elena Lozano Martínez de cinco minutos con veintisiete segundos (5:27) visible en el archivo 05 del expediente, (v) tarjeta profesional como abogado del demandante (archivo 06) y (vi) Acta de escrutinio municipal para alcalde de Chaguaní del 30 de octubre de 2023, visible en la carpeta número 12 del expediente electrónico.

Del material probatorio arriba relacionado, la única prueba allegada tendiente a demostrar actos positivos de apoyo a otros candidatos es la contenida en el vídeo que reposa en el archivo 05 del expediente digital, de donde el demandante extrae y resalta, las siguientes afirmaciones realizadas por la alcaldesa demandada:

- o TENGO 3 CANDIDATOS POR EL PARTIDO LIBERAL QUE ME QUIEREN APOYAR (00:29 SEGUNDOS DEL VIDEO)**
- o NECESITO ALGUIEN QUE ME APOYE Y QUE ME RESPALDE DURANTE LOS 4 AÑOS DE ADMINISTRACION (SE REFIERE AL CANDIDATO A LA ASAMBLEA ALEXANDER PRIETO). (01:32 SEGUNDOS DEL VIDEO)**
- o PORQUE EL DIPUTADO PUEDE DAR EL RESULTADO QUE CHAGUANÍ MERECE (SE REFIERE AL CANDIDATO A LA ASAMBLEA ALEXANDER PRIETO). (01:50 SEGUNDOS DEL VIDEO)**

Así las cosas, se recuerda que el demandante reprocha el presunto apoyo dado por la demandada a (i) unos candidatos a concejales de Chaguaní y (ii) a un candidato a diputado para la Asamblea departamental de Cundinamarca, todos por el partido Liberal a pesar de que la señora María Elena Lozano (demandada), fue avalada por el partido Cambio Radical para aspirar a ser alcaldesa del municipio de Chaguaní.

Al respecto, se advierte con relación al supuesto apoyo brindado a los candidatos a concejales de Chaguaní por el partido Liberal, que la prueba aportada en un video, no permite acreditar la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo con relación a estos, pues, como bien se escucha en el video y así lo transcribe el extremo actor en su escrito de demanda, la alcaldesa electa por el municipio en cita se refiere a la existencia de 3 candidatos de un partido distinto al suyo que la quieren apoyar.

Esa precisa manifestación, a juicio de esta Sala Electoral, no constituye una vulneración a la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo, toda vez que, como se anotó en precedencia, lo que se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano es dar, ofrecer o brindar

el apoyo, más no recibirlo y, en el caso sometido a consideración de la Sala, se advierte que lo que se pretende es recibir el apoyo y no brindarlo como lo quiere hacer ver el actor.

En efecto, a lo largo del video aportado como prueba, ni siquiera se mencionan los nombres de los concejales del partido Liberal que presuntamente le querían brindar un apoyo a la demandada.

A su vez, en lo que tiene que ver con el supuesto apoyo dado al candidato por el partido Liberal a diputado de la Asamblea departamental de Cundinamarca, el extremo actor reprocha de manera puntual las frases arriba transcritas tendientes a (i) manifestar la necesidad de recibir un apoyo y un respaldo (minuto uno con treinta y dos segundos del video 1:32) y (ii) cuando dice que el diputado puede dar los resultados que Chaguaní necesita (minuto uno con cincuenta segundos del video 1:50).

Respecto de las manifestaciones reprochadas, advierte la Sala que, en igual sentido que con los concejales, la señora María Elena Lozano como candidata a la alcaldía de Chaguaní por el partido Cambio Radical, le solicita en todo momento al diputado Campo Alexander Prieto García que la apoye en caso de quedar electa en la administración, pues, se requiere de la ayuda del gobierno departamental.

En efecto, a lo largo de los cinco minutos con veintisiete segundos que dura el video (5:27), se observa a la entonces candidata María Elena Lozano, solicitándole al señor candidato a diputado por el partido Liberal Campo Alexander Prieto García que le brinde su apoyo durante la administración municipal en caso de quedar electa, por lo que, se reitera, que lo que se encuentra prohibido es dar u ofrecer apoyos a candidatos de partidos o movimientos políticos diferente al de la demandada, pero no recibir o solicitar el apoyo de otro movimientos políticos.

De este modo, al revisar la Sala las pruebas aportadas con la demanda, se considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto, no se encuentra acreditado el elemento objetivo de la doble militancia, elemento que supone que la señora María Elena Lozano Martínez como candidata por el partido Cambio Radical a la alcaldía municipal de Chaguaní, apoyó mediante actos positivos que no permitan lugar a duda alguna, candidatos al concejo de esa municipalidad y a un candidato a la Asamblea departamental de Cundinamarca del partido Liberal.

Adicionalmente, se tiene que el video aportado como prueba no ofrece elementos de tiempo modo y lugar, pues, no es posible identificar en qué fecha fue grabado, si hubo o no consentimiento de la demandada para la realización del video, se desconoce el lugar del evento, entre otras circunstancias que no le permiten a esta judicatura llegar un grado de convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de la ocurrencia de la doble militancia en la modalidad de apoyo, desplegada por la demandada.

Así las cosas, en esta instancia procesal no se cuenta con el recaudo probatorio necesario para determinar que se incurrió en actos de doble militancia en la modalidad de apoyo por parte de la señora María Elena Lozano Marínez, por lo que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **primera instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Juan Carlos Padilla Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora **María Elena Lozano Martínez**, cuya elección por voto popular como alcaldesa de Chaguaní se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la

publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil y (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8º) Vincúlase al Partido Político Cambio Radical en calidad de tercero con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente a su representante legal este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301451-00
Demandantes: JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO Y OTROS
Demandados: RICARDO ROA BARRAGÁN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: Adecua recurso de apelación a reposición y resuelve el mismo contra el auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 024 expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el accionante (documentos 022 y 025 ibidem), en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2024 (documento 021), por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de noviembre de 2023, ante el Consejo de Estado, los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la *"financiación prohibida para las campañas electorales"*.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López (documento 005 ibidem), quien por auto del 19 de octubre de 2023 (documento 012 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el

proceso de la referencia, al considerar que en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el proceso a esta Corporación le correspondió por reparto al Magistrado Sustanciador (documento 015 ibidem) quien, por auto del 14 de noviembre de 2023, avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia (documento 018 ibidem).

4) Luego, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2023, el accionante asunto presentó escrito de subsanación (documento 019 ibidem), indicando lo siguiente:

"(...)

1. Se aclaran que los hechos denunciados dentro de la acción popular son la violación de la ley electoral por financiación indebida dentro de la campaña electoral Petro Presidente, el cual estaba a cargo del gerente de campaña asumido por el señor Ricardo Roa Barragán y los demás enunciados en el accionado acorde a ley 472 de 1998.

2. Con respecto a las pruebas solicito tener en cuenta las declaraciones dadas dentro de los expedientes que reposan en la FGN por parte de Nicolas Petro Burgos y Daysuris Vásquez, denuncias radicadas en FGN por parte de Cristian Uscategui testigo electoral de la coalición pacto histórico y demás denuncias radicadas en la FGN con respecto a hecho denunciado por MIPOFAAMCOL en cabeza mía como representante legal de la misma, de igual manera la auditoría realizada por el CNE ante los presuntos hechos de violación de la ley electoral, por último todas las denuncias hechas en los diferentes medios masivos de comunicación (SEMANA, LA HORA DE LA VERDAD, RCN, CARACOL Y DEMAS), para lo cual se solicita se ordene la copia de oficio a los referidos

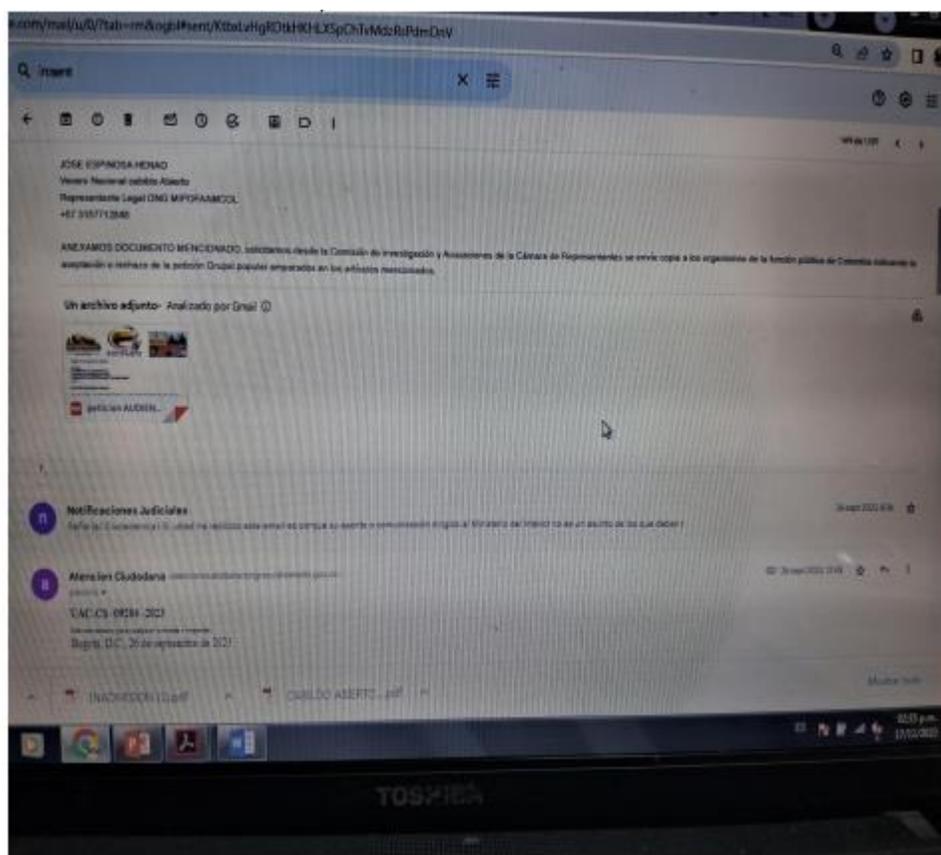
3. La pretensión es que se profiera un fallo o sentencia de mérito sobre los accionados quienes violaron el artículo 27 ley 1475 de 2011 financiación prohibida, con el fin de ser sancionados en ley, acorde al ARTÍCULO 396 A. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS, Tipo penal incorporado Ley 1864 de 2011, 16 de la Ley 996 de 2005, Ley de Garantías Electorales y las demás relacionadas.

4. Con respecto al literal d del artículo 18 de la ley 472 de 1998, es de aclarar que la persona natural y jurídica esta enunciada de manera clara (RICARDO ROA BARRAGÁN, CAMPAÑA ELECTORAL DE GUSTAVO PETRO URREGO Y OTROS PARA LA PRESIDENCIA 2022, COALICION PACTO HISTORICO) y no se relaciona autoridad pública como usted lo manifiesta.

Expediente No. 250002341000202301451-00
 Actores: José Ángel Espinosa Henao
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

5. Con respecto a la remisión me permito indicar que esta fue enviada a las autoridades competentes de orden nacional e internacional, la solicitud como aparece en el recuadro, no obtuvo respuesta de fondo.

6. Con respecto al numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021 requerido por ustedes, me permito aclarar la referencia del proceso radicado a ese órgano judicial fue ACCION POPULAR COLECTIVA amparada en el Art. 88° de la Constitución Nacional Tramite: Ley 472 de 1998 (...)" .



5) Revisada la subsanación, por auto del 12 de diciembre de 2023, la Sala de Decisión, rechazó la demanda, al observarse que el actor popular ejerce el medio de control de la referencia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la "financiación prohibida para las campañas electorales", específicamente de la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Luego, de analizar las normas, que regulan el control legal de la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales,

artículo 109 de la Constitución Política y la Ley 996 de 2005 "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, así como los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011 que establecen las faltas y sanciones al permitirse la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, la Sala concluyó que la autoridad encargada de establecer las faltas e imponer la sanción, por el incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales es el Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005.

En ese orden, se consideró que la acción popular de la referencia es improcedente, toda vez que, el objeto de debate puede ser discutido en sede de la acción electoral, o el procedimiento sancionatorio ante el Consejo Nacional Electoral, o a través de un juicio de indignidad, juicio político o *impeachment* (figura utilizada en los países de modelo presidencialista) en contra del Presidente de la República, el cual es de conocimiento de la Cámara de Representantes.

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2023, el extremo activo interpuso recurso de apelación (documento 022 ibidem), manifestando lo siguiente:

Señala que toda la actuación surtida ante esta jurisdicción es una vía de hecho judicial que viola la constitución y los principios rectores de la justicia, por las siguientes razones:

Violación de hecho por defecto fáctico.

-El accionado debidamente identificado es un ciudadano particular, y los hechos motivadores de esta queja o denuncia del artículo 88 Constitucional se generaron en su actuación como "gerente" de una persona jurídica de carácter privado.

-El libelo de la demanda contiene de manera clara y expresa, el cumplimiento de los únicos requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

-El último auto, además de ignorar u omitir los reiterados argumentos de derecho que se han esbozado a lo largo de este anormalmente dilatado trámite y modifica inconsultamente la parte accionada.

Vía de hecho por defecto sustantivo.

La acción popular es un trámite judicial de carácter constitucional que es, preferente, autónomo e independiente y está debidamente reglado por la Ley 472 de 1998.

Advierte que, todas las actuaciones de un operador judicial se deben ceñir estrictamente al principio de congruencia aplicando y respetando imparcialmente los principios de economía, celeridad y eficacia y por lo tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 establece que este trámite se debe evacuar por la jurisdicción civil.

7) Mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2023, la parte demandante, expone otros argumentos, en el recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda señalando lo siguiente:

Manifiesta el accionante que el auto del 12 de diciembre de 2023, es una *"flagrante y grosera vía de hecho judicial por defecto fáctico y sustantivo"*

Defecto fáctico:

Advierte que el accionado es una persona particular, individual, de carácter privado en su actuación para la fecha de ocurrencia de los hechos no es ninguna autoridad estatal y mucho menos en su calidad de gerente de una persona jurídica de carácter privado hace parte del estado, ni mucho menos, ni tenía o tiene ningún tipo de aforo o prevendas especiales, por lo tanto, el accionado es una persona individual de carácter privado.

Defecto Sustantivo.

La demanda cumple a cabalidad con los únicos siete requisitos que exige la Ley 472 de 1998 que consagra solamente unos requisitos básicos fundamentales para acceder a la administración de justicia y que sea justamente dentro del trámite de una acción judicial que se evalúe y se verifique la procedencia de ese trámite judicial.

Por lo tanto, no es admisible que violando las leyes de interpretación consagradas en la jurisprudencia y en los códigos pueda un funcionario modificar el texto original, ni las intenciones o pretensiones de la misma.

Aduce que la ley cuando es clara, expresa y exigible no le es dado al operador judicial modificar el texto de una demanda por lo que desde ningún punto de vista pretende ejercer una acción electoral.

Menciona que los defectos sustantivos en el trámite de esta acción se vuelven más protuberantes a la luz del tenor literal del concepto o principio jurídico de congruencia consagrado en el código general del proceso y en la jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante del asunto contra el auto del 12 de diciembre de 2023, el cual rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, además de no cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la misma.

1) En el asunto de la referencia, la parte demandante presentó recurso de apelación (documentos 22 y 25 expediente electrónico), en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2023, por la cual se rechazó la demanda.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. La anterior posición, ha

sido adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son en auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición¹. (Resalta la Sala).

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia que no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual, se adecuará el recurso de apelación al de reposición para su estudio.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2) En ese contexto, procede la Sala a resolver el recurso impetrado, el cual será evacuado como un recurso de reposición.

Argumenta el recurrente que el auto del 12 de diciembre de 2023, incurrió en un defecto fáctico y sustantivo, toda vez que la demanda contiene de manera clara y expresa, el cumplimiento de los únicos requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y que el accionado es una persona particular, individual, de carácter privado en su actuación para la fecha de ocurrencia de los hechos no es ninguna autoridad estatal y mucho menos en su calidad de gerente de una persona jurídica de carácter privado hace parte del estado, por lo tanto la competencia para conocer el proceso es de la jurisdicción civil

Frente a este argumento, la Sala advierte que la providencia recurrida no adolece de defecto fáctico, ni sustantivo, puesto que tal como ha sido precisado por la Corte Constitucional, la configuración del primer defecto requiere que la providencia judicial se adopte sin *“respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración²”*.

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto del defecto sustantivo señala que este *“se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico³.”*

En el caso concreto, la Sala al adoptar la decisión de rechazo de la demanda, analizó las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación y las normas, que regulan el control legal de la financiación prohibida de los

² Sentencia SU048/22.

³ Sentencia SU061/18

partidos, movimientos políticos y campañas electorales, concluyéndose que la acción popular de la referencia es improcedente, toda vez que el objeto de debate puede ser discutido en sede de la acción electoral, o el procedimiento sancionatorio ante el Consejo Nacional Electoral, o a través de un juicio de indignidad, juicio político o *impeachment* (figura utilizada en los países de modelo presidencialista) en contra del Presidente de la República, el cual es de conocimiento de la Cámara de Representantes.

Sumado lo anterior, y como ya fue señalado anteriormente, la parte demandante alega vulnerado el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa; frente a la vulneración de este derecho, respeto de los partidos políticos, la Corte Constitucional **SU 585 de 2017**, ha precisado lo siguiente:

“(…)

33. *Teniendo en cuenta que ni en el CPACA, ni en la ley especial de 1998 existe una atribución expresa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para juzgar la moralidad de los partidos y movimientos políticos, para poder realizar este tipo de control judicial, era prerrequisito que se concluyera que el Partido Liberal Colombiano hacía parte de la estructura del Estado o que en las actuaciones sometidas al juez, se encontraba en ejercicio de funciones administrativas^[123], lo que no se verificó en el presente asunto. En efecto, los partidos y movimientos políticos no son entidades públicas que integren la estructura del Estado, sino en virtud del principio de separación de lo público y lo privado y de la autonomía constitucional de los partidos y movimientos políticos, son instituciones intermedias, mas no públicas, relevantes para el interés general, constituidas en desarrollo de los derechos políticos de las personas, del derecho de asociación y del pluralismo político^[124], que gozan de personería jurídica reconocida por el Estado (artículo 108 de la Constitución y artículo 2 de la Ley 130 de 1994), cumplen una importante misión dentro del principio democrático^[125] y, por esta razón, son tributarias de mayores deberes y controles que los de un particular ordinario, pero esto no significa que toda su función sea administrativa. Son plataformas ideológicas, mecanismos de expresión y participación democrática que canalizan las pretensiones de acceso al poder público y de control al mismo^[126] y resulta claro que la realización de reformas de los estatutos internos del partido, no constituye una función administrativa atribuida a los partidos políticos, sino el ejercicio natural de su capacidad de autogestión.*

34. *Pese a lo anterior, la sentencia proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado construyó doctrinalmente su competencia a partir de la asimilación o acercamientos de los partidos y movimientos políticos a entidades públicas o a la organización política del Estado^[127] y aunque descartó que cumplieran funciones administrativas, único criterio jurídico para identificar la competencia en la materia, dedujo su atribución de las mayores exigencias que se predicán de estas*

instituciones en el Estado Social de Derecho. A la vez, desconociendo las características de los partidos y movimientos políticos previamente identificadas, concluyó que el principio de moralidad de los partidos y movimientos políticos era equivalente a la moralidad administrativa^[128], lo que le permitió desconocer el principio constitucional de autonomía relativa de los partidos y movimientos políticos. Lo anterior, no obstante que incluso el mismo demandante de acción popular puso de presente que la acción popular incoada no buscaba la protección de un derecho o interés colectivo, sino de los simpatizantes, afiliados o miembros del partido liberal^[129]. Como consecuencia de esta actuación, la sentencia juzgó la moralidad de la actuación de las directivas y órganos del partido^[130], dio órdenes precisas respecto de su organización y funcionamiento, bajo vigilancia estrecha del juez y terminó zanjando una disputa interna del mismo, lo que materializó una intromisión indebida en la autonomía de estas instituciones, mediando una falta absoluta de competencia, a través de mecanismos que equivalen a un control de tutela.

35. Debe advertirse, además, que en el presente caso se cumple con el requisito consistente en haber puesto de presente la irregularidad de la falta de competencia en los distintos escenarios procesales, ya que tanto el Consejo Nacional Electoral, como el Partido Liberal alegaron la falta de competencia del juez popular para juzgar la moralidad del Partido Liberal, al considerar que la demanda no propendía por la protección de un derecho o interés colectivo, sino por la protección de los derechos de una colectividad delimitada por los miembros, afiliados o simpatizantes del partido, argumento de incompetencia que finalmente fundó la presente acción de tutela, como un defecto orgánico de la providencia judicial^[131].

36. **Ahora bien, el hecho de que la acción popular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no fuera el mecanismo idóneo en el caso concreto, no significa que la autonomía de los partidos y movimientos políticos constituya una licencia absoluta que autorice a estas instituciones para desconocer sus deberes constitucionales, legales y sus propios estatutos, en detrimento del principio democrático y de los derechos de los afiliados.** Para este caso, el ordenamiento jurídico colombiano prevé mecanismos institucionales expresos que, en el caso revisado, eran el medio adecuado para garantizar la juridicidad y moralidad de la actuación controvertida del Partido Liberal Colombiano. En efecto, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 atribuyó la función al Consejo Nacional Electoral de "autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos"^[132]. De manera congruente, la Ley Estatutaria 130 de 1994 prevé que "Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral". **Esto implica que para el orden estatutario, la presente controversia debió plantearse ante la autoridad administrativa electoral para que ésta, mediante un procedimiento administrativo especial, resolviera dicha impugnación a través de un acto administrativo definitivo el que, sería controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a condición de presentar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la publicidad de dicha decisión.**

37. Si bien es cierto que existe controversia respecto de la posibilidad de que los actos administrativos, al igual que los contratos sean anulados mediante la acción popular, cuando resulten vulneratorios de derechos o intereses colectivos y esta medida sea considerada necesaria para su protección o restablecimiento^[133], dicha posibilidad fue expresamente cerrada por el CPACA en el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, al disponer que "Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos", norma declarada exequible mediante la sentencia C-644 de 2011. **También, de manera aún más contundente, el inciso 3 del artículo 139 del mismo código dispuso que: "En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".**

(...)

No obstante la importancia del principio de moralidad que debe guiar la actividad de los partidos y movimientos políticos y su rango constitucional, ésta no tiene el mismo contenido y alcance del principio, derecho e interés colectivo de la moralidad administrativa, en cuanto (i) la autonomía reconocida a los partidos y movimientos políticos riñe con el sometimiento o vinculación positiva y negativa propia de quienes ejercen la función pública administrativa (artículos 1, 6 y 121 a 123 C.P.). (ii) A pesar del aumento progresivo de los límites constitucionales y estatutarios al ejercicio de dicha autonomía, existe un ámbito mínimo de auto organización y auto gestión de los partidos y movimientos políticos que es inexistente en la actividad de las entidades administrativas y los particulares que ejercen la función administrativa, ya que todas sus actuaciones son controlables por los órganos administrativos y jurisdiccionales de control". (Resalta la Sala).

De la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que, el derecho a la moralidad administrativa en la actividad de los partidos y movimientos políticos no tiene el mismo contenido y alcance del citado principio en ejercicio de la acción popular, en cuanto:

i) la autonomía reconocida a los partidos y movimientos políticos riñe con el sometimiento o vinculación positiva y negativa propia de quienes ejercen la función pública administrativa (artículos 1, 6 y 121 a 123 C.P.).

ii) A pesar del aumento progresivo de los límites constitucionales y estatutarios al ejercicio de dicha autonomía, existe un ámbito mínimo de auto organización y auto gestión de los partidos y movimientos políticos que

es inexistente en la actividad de las entidades administrativas y los particulares que ejercen la función administrativa, ya que todas sus actuaciones son controlables por los órganos administrativos y jurisdiccionales de control.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se advierte que, la acción popular no es el mecanismo idóneo para estudiar la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular, con ocasión de la "financiación prohibida para las campañas electorales", toda vez que, el ordenamiento jurídico colombiano prevé mecanismos institucionales expresos que, en el caso bajo estudio, constituyen el medio adecuado para garantizar la juridicidad y moralidad de la actuación controvertida, como lo son, el procedimiento sancionatorio ante el Consejo Nacional Electoral, o a través de un juicio de indignidad, juicio político o *impeachment*, en contra del Presidente de la República, el cual es de conocimiento de la Cámara de Representantes.

3) Ahora bien, argumenta el accionante que el accionado debidamente identificado es un ciudadano particular, y los hechos motivadores de esta queja o denuncia del artículo 88 Constitucional se generaron en su actuación como "gerente" de una persona jurídica de carácter privado y que todas las actuaciones de un operador judicial se deben ceñir estrictamente al principio de congruencia aplicando y respetando imparcialmente los principios de economía, celeridad y eficacia y por lo tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 establece que este trámite se debe evacuar por la jurisdicción civil.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que la parte actora, presentó una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando a su juicio la competencia para el conocimiento de la acción popular que pretende ejercer es de la jurisdicción civil, por lo que si bien la demanda fue rechazada en esta jurisdicción, la misma puede interponerse directamente ante la jurisdicción que el accionante señala en el recurso interpuesto, acción que se puede iniciar en cualquier momento.

Por lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2023, se ajusta a derecho y por lo tanto no repone el auto recurrido ya que se reitera que, analizadas las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma y las normas aplicables al caso concreto la acción popular es improcedente, por cuanto el actor cuenta con otros medios adecuados para debatir los derechos que alega como vulnerados, con ocasión de la financiación indebida en campañas políticas.

4) Finalmente, se advierte que en los términos en los que fue presentado el escrito del recurso de apelación, por la parte actora, no se observa medida, ponderación ni respeto hacia la Sala de Decisión, por lo tanto, incurre en incumplimiento de los deberes que como parte le asisten, y el respeto debido a la administración de justicia y de las autoridades judiciales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 77⁴ del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le recuerda al señor José Ángel Espinoza Henao y demás accionantes, que debe dirigirse con el debido respeto, ponderación y medida⁵, so pena de las sanciones que por incumplimiento de la norma ya citada haya lugar.

De conformidad con lo expuesto, la Sala no repondrá el auto recurrido que decidió rechazar la demanda de la referencia de protección a los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

⁵ Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 6.

RESUELVE

1º) Adecúase el recurso de apelación presentado por extremo actor contra el auto que rechazo la demanda al recurso de reposición por ser el primero improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) No reponer el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la acción popular presentada por el señor José Ángel Espinoza y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ínstase al señor José Ángel Espinoza Henao y demás accionantes, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 77⁶ del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301382-00

Demandante: SANITAS E.P.S S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

El proceso fue conocido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 1° de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

Sometido a reparto, el proceso le correspondió al Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 5 de octubre de 2023 dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

El conocimiento del asunto le corresponde a este Despacho, el cual mediante auto de 30 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que adecuara la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término concedido, la parte actora cumplió con lo ordenado y adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que propuso las siguientes pretensiones.

PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales la parte demandada ratificó de manera injustificada las glosas impuestas a la solicitud de autorización y cobertura de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) recobros**, cuyo costo asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$535.333.550)**, los cuales corresponden a medicamentos, insumos y servicios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) y que fueron cubiertos por EPS SANITAS, en cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de una acción de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico-CTC:

(...)

SEGUNDA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros que a continuación se describen y cuyo monto asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) recobros**, cuyo costo asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$535.333.550)**.

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada pagar a **EPS SANITAS** la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.533.355)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar a **EPS SANITAS** los **intereses moratorios** causados sobre el monto de que tratan las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

QUINTA. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de **EPS SANITAS**, solicito se condene a la **ADRES** en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2023, este Despacho sustanciador inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes aspectos.

- (i) Precisar cuáles son los actos administrativos demandados y el restablecimiento que generaría su nulidad.
- (ii) Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.
- (iii) Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- (iv) Adecuar el poder, de modo que contenga los actos demandados.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 22 de noviembre de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral (i) de la inadmisión, la parte demandante expuso dentro de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

Los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad son los siguientes:

| ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO | NÚMERO DE COMUNICACIÓN |
|-------------------------------|------------------------|
| MYT04011601 | UTF2014-OPE-11703 |
| MYT04011701 | UTF2014-OPE-23564 |
| MYT04011801 | UTF2014-OPE-34601 |
| MYT04021602 | UTF2014-OPE-12554 |
| MYT04021702 | UTF2014-OPE-24069 |
| MYT04031603 | UTF2014-OPE-12673 |
| MYT04031703 | UTF2014-OPE-24699 |
| MYT04041304 | UTNF-OPE-3446 |
| MYT04041604 | UTF2014-OPE-13001 |

| | |
|-------------|-------------------|
| MYT04041704 | UTF2014-OPE-24690 |
| MYT04051305 | UTNF-OPE-3470 |
| MYT04051605 | UTF2014-OPE-14090 |
| MYT04061606 | UTF2014-OPE-14102 |
| MYT04071607 | UTF2014-OPE-14537 |
| MYT04081608 | UTF2014-OPE-16351 |
| MYT04091609 | UTF2014-OPE-16563 |
| MYT04101610 | UTF2014-OPE-16780 |
| MYT04111511 | UTF2014-OPE-10652 |
| MYT04111611 | UTF2014-OPE-19900 |
| MYT04121312 | UTNF-DO-2730 |
| MYT04121512 | UTF2014-OPE-10704 |
| MYT04121612 | UTF2014-OPE-22041 |

A juicio de la parte demandante, tales documentos son actos administrativos; sin embargo, una vez revisado su contenido se observa que se trata de la comunicación de resultados de auditoría integral expedidos por la entidad demandada, es decir, no tienen la calidad de acto administrativo.

Al respecto, se advierte que la Resolución No. 5395 de 24 de diciembre de 2013, *“Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y*

Garantía – FOSYGA y se dictan otras disposiciones”, dispone las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

“Artículo 17. Etapas del proceso de verificación y control. Las solicitudes de recobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría y auditoría integral.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 28 a 32 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros, en los siguientes términos¹.

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante

¹ **Artículo 28. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:

1.1. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

1.2. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

1.3. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.

2. No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 29. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro se comunicará por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante y al domicilio informado por

la misma, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación. Se conservará copia de la constancia de envío.

Parágrafo. A la comunicación impresa se anexará medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría.

(...)

Artículo 31. Objeción a los resultados de auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada. Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información; si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas.

Las objeciones incluirán el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.

Artículo 32. Respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se autorice para tal efecto, dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción dará respuesta a esta, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas. El pronunciamiento que allí se efectúe se considera definitivo”.

la ADRES.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, enviada al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación.

Por su parte, la entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberá radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que se autorice para tal efecto, y se realizará dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

En ese sentido, se concluye que conforme a lo expuesto el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad autorizada, en razón a la objeción presentada por la recobrante, situación que en el presente asunto no se advirtió por la demandante.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (ii) de la inadmisión, no se aportaron las constancias de notificación respectivas.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (iii) de la inadmisión, la parte actora expuso las normas vulneradas y el respectivo concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado

En relación con el numeral (iv) de la inadmisión, la parte actora allegó un poder en el que incorporó las pretensiones de la presenta demanda.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda en la medida en que no se subsanó conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad SANITAS EPS S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN |
| Radicación: | 25000-23-41-000-2023-01287-00 |
| Demandante: | JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ |
| Demandado: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL |
| Tema: | NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 22244 DE 22 DE OCTUBRE DE 1993 |
| Asunto: | INADMISIÓN DE DEMANDA |

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1.) Adecuar** el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 *ibidem*.
- 2.) Precisar** los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5.) **Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

6.) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.) **Allegar** los correspondientes correos electrónicos a través de los cuales se puedan surtir las notificaciones respectivas del proceso a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8.) **Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-039 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00862-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ABELARDO SANTAMARÍA DELAGADO Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

I. ANTECEDENTES

ABELARDO SANTAMARIA DELGADO y HERMINDA DELGADO CANCHARO, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

1. *Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferidas por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en donde se ordena la expropiación administrativa y se confirmara la misma, del predio que se ubica en la CL 39 C SUR 83 A 88, de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 50S - 40522649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá, por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso.*
2. *A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$70.445.555), basado en los siguientes parámetros.:*
 - a. *Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$65.686.436). Conforme el avalúo presentado por el PERITAJE APORTADO, y por lo tanto se pague la diferencia entre lo pagado en el precio indemnizatorio y en valor real del inmueble en un valor igual de DIEZ*

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.447.039).

- b. Se tenga como daño emergente la suma de OCHENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81.905.642), que son los gastos que tendría que incurrir mis poderdantes si compraran una nueva propiedad, valor de adecuación de áreas remanentes y desconexión de servicios públicos explicados de la siguiente manera:

| ÍTEM | ÍTEM | SUBTOTAL |
|------|---|----------------------|
| 1.1 | Gasto de notariado y registro | \$ 1.396.278 |
| 1.2 | Desconexión de servicios públicos | \$ 2.948.364 |
| 1.3 | Gastos por desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles | \$ - |
| 1.4 | Gastos de publicidad | \$ - |
| 1.5 | Gastos de bodegaje y/o almacenamiento | \$ - |
| 1.6 | Gastos por impuesto predial | \$ - |
| 1.7 | Gastos por tramites (SDP y/o Curadurías) | \$ - |
| 1.8 | Gastos por adecuación del inmueble de remplazo | \$ - |
| 1.9 | Gastos por adecuación de áreas remanentes | \$ 77.561.000 |
| 1.10 | Gastos por perjuicios derivados de terminación de contratos | \$ - |
| | AVALÚO DAÑO EMERGENTE | \$ 81.905.642 |

- c. Se tenga como lucro cesante la suma de TREINTA DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.162.732), que son las pérdidas por arrendamientos y utilidades comerciales, conforme el peritaje allegado explicados de la siguiente manera:

| | | |
|-----|--|---------------|
| 2.1 | Perdida utilidad por renta (arrendamiento) | \$ 24.060.000 |
| 2.2 | Pérdida de utilidad por otras actividades económicas | \$ 8.102.732 |

3. Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y hasta el día 25 de abril de 2023, fecha en que fueron entregados los dineros a través de cheque de gerencia.
4. Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.
5. Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.
6. Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.
7. Condenar al demandado el pago de los gastos y costas que se generen dentro de este proceso.”

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2023, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1321 de 2013 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de

deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los señores ABELARDO SANTAMARÍA FELGADO Y HERMINDA DELGADO CANCHARO resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como **llamada** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, e identifica como su **representante legal** al doctor Henry Rodríguez Sosa y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del Decreto 583 de 2011 y el Convenio No. 1321 de 2013 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación expresa de la entidad que realiza los avalúos comerciales debe “**elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten**”.

En ese sentido indica que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-038 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAURICIO HOYOS LONDOÑO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXRPOPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

I. ANTECEDENTES

MAURICIO HOYOS LONDOÑO, por medio de apoderada judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“pretensiones

1. Se declare la nulidad parcial de los Actos administrativos contenidos en las Resoluciones Non 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución No. 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.

2. En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Non 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución No. 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada en cuanto al precio del inmueble obligando a la demandada a pagar por ese concepto la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$366.582.430) M/CTE, correspondientes al avalúo comercial del inmueble de conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito evaluados de Asolonjas.

3. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número

6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$14.057.172) M/CTE.

4. En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la , Resolución Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.

5. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5674 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6329 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.”

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2023, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1682 de 2020 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. *Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

5. *Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. *Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:*

a) *La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;*

b) *La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;*

c) *La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;*

d) *La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.*

8. *Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.*

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad del señor **MAURICIO HOYOS LONDOÑO**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como **llamada** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, e identifica como su **representante legal** al doctor Henry Rodríguez Sosa y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del Decreto 583 de 2011 y el Convenio No. 1682 de 2020 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación expresa de la entidad que realiza los avalúos comerciales debe “**elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten**”.

En ese sentido indica que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra

traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-024 NYRD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01490 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 015856 del veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002276, del veintitrés de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), adiada del primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, le reconozca personería jurídica a la institución “Corporación Universitaria Delphy Colombia”, acreditándola como institución de educación superior de naturaleza privada, con carácter académico de institución

universitaria, y de manera oficiosa se restablezca el derecho vulnerado con los actos referidos para la nulidad.(...)”

Mediante auto de 11 de mayo de 2023, se admitió la demanda en el que se corrió traslado a la parte demandada quien en su oportunidad se pronunció sobre los hechos de la demanda y presentó excepciones previas y de mérito.

En auto de 29 de septiembre de 2023, se declaró no probada la excepción previa formulada por la demandada consistente en la ineptitud de la demanda por carencia de argumentos facticos y jurídicos sobre la legalidad de los actos acusados.

Así las cosas, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de la Resolución Nos.015856 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior de naturaleza privada con carácter académico de Institución Universitaria y la Resolución No. 002276 de 1 de marzo de 2022, que resuelve el recurso de reposición.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, en igual forma resulta procedente resolver las solicitudes probatorias respecto de la declaración e interrogatorio de parte elevadas por el apoderado de la actora.

Razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

| HECHOS. | | PARTE DEMANDADA MEN | |
|---------|---|------------------------|---------------------------------|
| | | ACEPTA | NO ACEPTA |
| 1. | El 19 de noviembre de 2019, la demandante a través de su Representante Legal, inició el trámite Institucional de Reconocimiento de Personería Jurídica Como Institución De Educación Superior ante El Ministerio De Educación Nacional, con Código Interno 834 SACES; remitiendo la documentación requerida y conforme a lo contemplado en los Artículo 96 al 106 de la Ley 30 de 1992 y a lo contemplado en el Decreto 1075 de 2015. | | No le consta. |
| 2. | El 12 de marzo de 2021, el Ministerio de Educación Nacional requirió a la demandante para que allegara determinada información y documentos en el trámite solicitado. | Es cierto | |
| 3. | El 30 de marzo de 2021, la entidad demandante y la Subdirección de Inspección y Vigilancia del el Ministerio de Educación l, se reunió en sesión virtual de asistencia técnica en la que se atendieron las consultas y solicitud de información aclaratoria acerca del Auto de 12 de marzo de 2021. | | No le consta y debe ser probado |
| 4. | El 21 de abril de 2021, la demandante dio respuesta al auto de información complementaria a través de la plataforma del Sistema de Aseguramiento de Calidad en Educación Superior (SACES), sin que a la fecha se hayan emitido los conceptos de la evolución de la documentación que aportó en su solicitud de acreditación ante la Sala | Es cierto | |

| | | | |
|----|--|------------------|--|
| | de Evaluación de Trámites Institucionales de la CONACES. | | |
| 5. | Mediante Resolución No. 15856 del 25 de agosto de 2021 se resolvió no reconocer como personería jurídica la institución proyectada “Corporación Universitaria Delphy Colombia” como institución de Educación Superior de Naturaleza Privada y carácter académico de Institución Universitaria. | Es cierto | |
| 6. | El 8 de septiembre de 2021, se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 15856 de 25 de agosto de 2021. | Es cierto | |
| 7. | Mediante la Resolución No. 002276 de 1 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la Resolución No. 15856 de 25 de agosto de 2021. | Es cierto | |

Se resalta que en este acápite se extrae las situaciones fácticas que dieron origen esta demanda por lo que los argumentos de derecho que se extraen de estos (señalados en los hechos 8 a 10) serán referidos en los cargos de nulidad. Así mismo, tampoco se relacionarán los hechos 11 a 13 ya que estos hacen alusión al cumplimiento de los requisitos procesales para acceder a este medio de control, los cuales ya fueron analizados en la etapa de admisión.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.2.2.1 CARGOS DE NULIDAD.

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de la Resolución Nos.015856 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior de naturaleza privada con carácter académico de Institución Universitaria y el Acto Administrativo No. 002276 de 1 de marzo de 2022, que resuelve el recurso de reposición.

Primer cargo: “Falsa motivación”.

Para el apoderado del actor los actos administrativos incurrieron en falsa motivación toda vez que omitió tener en cuenta hechos que fueron probados en el proceso de acreditación iniciado por la Corporación Universitaria Delphy Colombia, pues de ser consideradas en el trámite administrativo, la decisión implícita en las resoluciones acusadas hubiera sido totalmente diferente.

Al respecto, dentro de los hechos de la demanda en el escrito inicial y en la subsanación de la demanda señaló que el Ministerio de Educación no tuvo en cuenta los criterios objetivos de evolución, ni estuvo ceñido al cumplimiento de los artículos 96 al 106 de la Ley 30 de 1992 y 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.6, 2.5.5.1.7 del Decreto 1075 de 2015, respecto que el planteamiento de un proyecto educativo en

el que la norma refiere en su literal f *“La capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos de inversión, de funcionamiento, de investigación y de extensión con indicación de la fuente, destino y uso de los recursos y plazos para su recaudo, al igual que el Parágrafo del citado Artículo”*.

Así mismo, informó que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional no dio a conocer los conceptos de la evolución de la documentación aportada por la institución para la cual se estaba solicitando su acreditación, la cual se había realizado por la Sala de Evaluación De Tramites Institucionales De La CONACES y la Subdirección de Inspección y Vigilancia Del Ministerio De Educación Nacional, vulnerándose así el derecho fundamental de la demandante consistente en el debido proceso.

Concordante a lo anterior, refirió que *“el ministerio De Educación, NO reconoció ni respeto los plazos de recaudo de que trata el ya pre mentado artículo, pues la Institución proyectada “Corporación Universitaria Delphy Colombia” los solicito a término de 6 meses e inclusive se cumplieron estos plazos antes que se resolviera de fondo el NO reconocimiento de la Personería Jurídica y mediante la Resolución No. 002276 del 01 de marzo de 2022; donde el Ministerio aduce “Por otra parte, frente a lo referido en el Inciso f del Numeral 3 del Artículo 2.5.5.1.6 del Decreto 1075 de 2015 frente a los plazos para su recaudo, es preciso señalar, que esto obedece a la temporalidad en la que se procederá a ejecutar los compromisos presupuestales contemplados en el funcionamiento de la Institución de Educación Superior en coherencia con la proyección de estudiantes, la apertura de sus nuevos programas académicos y las inversiones requeridas para la segunda mitad de la primera cohorte, acorde con el Artículo 102 de la Ley 30 de 1992 (sic)”*.

Por último, informa que el Ministerio también quebrantó los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 20, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 217 de la Constitución Política, pues desconoció el derecho al trabajo como derecho fundamental y quebrantó la finalidad esencial del estado y la garantía del debido proceso al no reconocer la personería jurídica como Institución de Educación Superior.

2.2.2.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

En principio, la entidad demandada informa que de acuerdo con la Ley 1740 de 2014 y la Ley 30 de 1992 gozan de competencia para la inspección y vigilancia de la Educación Superior en Colombia.

Resalta que, una persona jurídica de carácter particular pueda ofertar programas académicos de educación superior debe contar con el reconocimiento de su personería jurídica, agotando determinadas etapas de trámite que son perentorias, las cuales buscan garantizar el debido proceso del solicitante y la posibilidad de que la futura institución no genere un riesgo social al constituirse sin sus elementos básicos.

Así las cosas y respecto el trámite efectuado por la Corporación Universitaria Delphy Colombia, se requirió información complementaria, se atendió favorablemente una solicitud de prórroga de términos y se resolvió recurso de reposición; elementos o garantías que se encontraban bajo la titularidad del interesado.

Para lo anterior, informó que no se logra evidenciar el alcance de la presunta vulneración a los derechos de la “institución proyectada” ni los errores en que incurrió la demandada, por el contrario, resalta que la sala de trámites institucionales de la CONACES, se advierte un soporte financiero suficiente para el funcionamiento de la institución que se resume en el respectivo concepto en el que se fundamentaron las resoluciones causadas, en las que transcribe las causales de negación referidas en los actos acusados.

Por lo anterior, propone la excepción de legalidad de los actos demandados al considerar que estos se encuentran ajustados a derecho, como quiera que la demandada tuvo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que hacen parte de la actuación administrativa, así como el marco normativo que se aplica en el caso en concreto; por lo que la violación alegada no tiene vocación de prosperidad y las resoluciones acusadas gozan de plena legalidad.

En igual forma alude a la inexistencia de la violación al debido proceso pues, a su juicio, la actuación administrativa se encuentra acorde a la normatividad vigente en materia de educación superior sin desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa otorgando a la demandante la oportunidad de aportar pruebas y presentar los recursos correspondientes.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, advierte el Despacho que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si la Resolución Nos.015856 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior de naturaleza privada con carácter académico de Institución Universitaria y la Resolución No. 002276 de 1 de marzo de 2022, que resuelve el recurso de reposición **se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente** incurrir en falsa motivación y violación al debido proceso.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) dentro del trámite administrativo incurrió o no en una indebida valoración probatoria; (ii) si se tuvo en cuenta o no los criterios objetivos de evolución; (iii) si la actuación administrativa estuvo o no ceñida al cumplimiento de los artículos 96 al 106 de la Ley 30 de 1992 ni a los Artículos 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.6, 2.5.5.1.7 del Decreto 1075 de 2015 y (iv) si reconoció o no los plazos de recaudo señalados por la Ley.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda.

En este punto, se realiza la salvedad que muchas no fueron referidas en el acápite de pruebas de la demanda, no obstante, se incorporaran al anexarse junto con el escrito inicial.

- Los actos administrativos demandados y su constancia de notificación (págs.6 a 29 archivo 03)
- Acta No. 19112020 de Sesión de Consejo académico institucional (pág.30 a 32 archivo 03)
- Observaciones sobre los informes de visita de pares académicos de 20 de noviembre de 2020 y Acta de informaciones (págs. 33 a 48 archivo 03)
- Auto de 12 de marzo de 2021 (págs.49 a 55 archivo 03) y respuesta al requerimiento (págs. 103 a 111 archivo 03)
- Concepto integral de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica (página 56 a 91).
- Oficio Radicado 2022-EE-046607 (páginas 114 a 116 archivo 03) .
- Solicitud de reconocimiento de personería jurídica de 6 de febrero de 2020 y Petición de 30 de mayo de 2022 (págs. 119 a 122 archivo 03)
- Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001, celebrado entre Luis Enrique Herrera Enciso y Corporación Universitaria Delphy Colombia - Unidelphy.(págs.123 a 124 archivo 03)
- Certificación de CDT No. 01239511, expedida por el Banco de Bogotá el 05 de octubre de 2021. (pág. 118 archivo 03)
- Completitud del capital mínimo requerido en CDT para el trámite institucional 843 (pág. 125 a 126 archivo 03)
- Concepto de compatibilidad de uso de suelo (págs.127 a 129 archivo 03)
- Estatutos Corporación Universitaria Delphy Colombia - Unidelphy (págs.130 a 146 archivo 03)
- Estudio de factibilidad socioeconómica Ibagué Tolima 2019 (págs. 147 a 393 archivo 03).
- Acta de recibido de los aportes que provienen de los fundadores asamblea de miembros fundadores (Acta No. 003) (páginas. 394 a 395 archivo 03)

- Acta de constitución de la “Corporación Universitaria Delphy Colombia (págs. 395 a 401 archivo 03)
- Respuesta a Consulta recibida en Comunicación No. 2022-ER-307493 de 30 de mayo de 2023 (págs.. 404 a 414 archivo 03)
- Concepto sobre funcionamiento de IES Radicado 2021 - IE - 045218 (págs.. 415 a 421 archivo 03)
- Respuesta a consultas recibidas con radicados No. 2021 - ER - 373545 del 02 de noviembre de 2021 y 2021 - ER - 376324 del 03 de noviembre de 2021. (págs. 422 a 424 del archivo 03).
- Certificación Banco de Bogotá (página 117 archivo 03)
- Certificado de Deposito a Termino - CDT Banco de Bogotá No. 012470514; 012395067 y certificación de CDT (pág. 425 y 426 ; 432 a 434;460 a 461 archivo 03)
- Certificación Banco Popular y recibo para la constitución de un CDT (pág. 430 y 431; 462 a 464 archivo 03)
- Acreditación de un CDT en el trámite institucional 834, reconocimiento de personería jurídica de la Corporación universitaria Delphy Colombia. (página 439 archivo 03)
- Certificación Bancolombia del 21 de abril de 2021 y certificado de CDT (pág. 435 a 438 archivo 03)
- Solicitud de vinculación como miembro al consejo fundador de 21 de octubre de 2021 (págs. 440 a 444 archivo 03)
- Hoja de vida de Luis Serrano Tello (pág 445 a 459 archivo 03)

Parte Demandada - Ministerio de Educación Nacional.

- Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y demás pruebas prácticas en el proceso administrativo, (página 20 a 225 del archivo 20).

2.3.2 Una vez realizado el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias de la parte demandante, **SE NIEGA** la declaración de parte del señor Manuel Andrés Sánchez Serrano ya que el objeto de esta prueba es que se rinda declaración sobre los hechos plasmados en la demanda, los cuales obedecen a las actuaciones realizadas en el trámite que se surtió ante el Ministerio de Educación Nacional y que podrán acreditarse o analizarse con los antecedentes administrativos.

Aunado a lo anterior y conforme el concepto de violación plasmado en la demanda, el presente asunto es de pleno derecho, como quiera que se busca establecer si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad al ser expedidos por falsa motivación por indebida valoración probatoria y violación al debido proceso, circunstancia que solo puede ser analizada con los antecedentes administrativos y demás documentales obrantes en el expediente.

2.3.3 Una vez realizado el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias de la parte demandante, **SE NIEGA** el interrogatorio de parte del ministro de Educación Nacional, como quiera que este es un medio de

tiene como finalidad la confesión de los hechos que afecten a la parte, por lo que su decretó iría en contravía de lo previsto en el artículo 217 del CPACA que dispone que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas”.

Aunado a lo anterior y tal como se señaló anteriormente los hechos que se buscan demostrar resultan en las actuaciones administrativas y si en estas existió irregularidad que lleve a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, que se pueden o no ser acreditadas con las documentales aportadas en el expediente.

2.3.4 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. -NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en la declaración de parte del señor Manuel Andrés Sánchez Serrano y el Interrogatorio de Parte solicitado al Ministro de Educación Nacional.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-037 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-01386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 317 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del metro de Bogotá, D. C. -LA-ES14D-1105-007102002018.-CHIP AAA0083BLPA, inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 317 de fecha 28 de abril de 2021.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y como restablecimiento del derecho, niegue la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que la pretensión 3 de las pretensiones principales, no sea de recibo por parte del Despacho, con todo respeto solicito como pretensiones subsidiarias las siguientes:

- 1. Decretar la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ, fijando como indemnización la suma de TRESCIENTOS CINCUENTAY OCHO MILLONESQUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$358.514.179 M/CTE.) MONENDA CORRIENTE,*
- 2. Ordenar a la entidad demandada a entregar al demandante, a título de indemnización, por la expropiación del inmueble en referencia, otro inmueble que contenga las mismas o mejores características.”*

Mediante auto del 08 de febrero de 2023, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Empresa Metro de Bogotá S.A. y mediante correo electrónico del día 24 del mismo mes y año, la Secretaría de la Sección notificó a la demandada.

En escrito radicado el 10 de Julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitó se llamará en garantía a la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA como quiera que entre ambas entidades existe un contrato interadministrativo en virtud del cual esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende deberá acudir al presente proceso, por cuanto, existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. *El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*

2. *Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

3. *<Numeral declarado INEXEQUIBLE>*

4. *Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

5. *Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

6. *<Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>*

7. *Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:*

a) *La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;*

b) *La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;*

c) *La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;*

d) *La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la*

oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-

administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad del señor **LUIS CARLOS BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por la Empresa Metro de Bogotá S.A. señala como **llamada** a la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA e identifica como su **representante legal** al Señora Gloria Yamile Bonilla Chauvez identificada con la cédula 20.323.383, y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, la Empresa Metro de Bogota S.A destaca la existencia del Contrato de Consultoría No. 98 del de 2018 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación la Consultoría para la elaboración de los avalúos comerciales corporativos que incluyan la determinación de daño emergente y lucro cesante de los inmuebles requeridos para la construcción de las estaciones de la Primera Línea del Metro de Bogotá. Lote 1.

En ese sentido indica que la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA., sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria, adicionalmente que el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Consultoría N° 098 de 2018.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre de los llamados, su representante legal, dirección de notifican y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227

de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía de La EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A a la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA,, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA, por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ LONJA INMOBILIARIA, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-67 NYRD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-001331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE RECURSOS.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a continuar con la etapa correspondiente, observa la Corporación que no se encuentran solicitudes pendientes por resolver.

I ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, enervando las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 202259000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de octubre de 2022 de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES

SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.205.726.317,78 m/cte) correspondiente al valor de capital, más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$176.542.408,35 m/cte) correspondientes a la indexación liquidada con corte al 30 de abril de 2021, más la que se liquide con posterioridad a esta fecha, o en caso de efectuar el descuento, se ordene el reintegro de las sumas descontadas correspondientes al valor total de capital e indexación, o aquel que se acredite como descontado.

TERCERA. - Que, sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. (...)”

Una vez el expediente, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de Resoluciones Nos. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y 202259000001531-6 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales, se ordena la restitución de recursos de la presente Litis y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Revisada la demanda y conforme lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es menester pronunciarse sobre las pruebas testimoniales e incorporar las documentales, así mismo, se advierte que el presente asunto es de pleno derecho, reuniéndose las condiciones para prescindir la realización de la audiencia inicial.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHO No. 1. la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social (ADRESS) presentó ante Salud Total S.A “*solicitud de aclaración por posible apropiación o reconocimiento der recursos sin justa causa en las UPC del régimen contributivo*” entre los periodos comprendidos de febrero de 2016 a enero de 2018.

La Auditoría se surtió bajo la codificación ARCON_BDEX002, por la suma de \$1.641.972.326.04 equivalentes a 40829 registros, por usuarios que presentaban afiliación múltiple en el régimen contributivo y en los regímenes de excepción.

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No. 2. Mediante escrito de 1 de junio de 2018, Salud Total EPS-S dio respuesta a la solicitud de aclaraciones elevada por el ADRESS en la que no aceptó el reintegro de las sumas cobradas.

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No. 3. En este punto, la demandante argumentó las razones por las cuales no se encontraba de acuerdo con el reintegro de los recursos cobrados (dicho argumento se señalará en el acápite de fundamentos de derechos de la actora).

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: no se encuentra de acuerdo con los argumentos de la actora.

HECHO No. 4. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES emitió informe de auditoría ARCON_BDEX002, mediante la cual concluyó que había un reconocimiento sin justa causa o apropiación indebida en la suma de \$1.261.666.293,60

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No. 5. El 9 de noviembre de 2018, Salud Total EPS -S contestó el informe emitido por la ADRES.

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No. 6. En oficio radicado el 8 de enero de 2019, la ADRES resaltó que el informe de la auditoria era el definitivo.

Respuesta SuperSalud: No le consta.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No.7. El expediente fue remitido a la Superintendencia nacional de Salud, quien mediante Resolución No. 8700 de 23 de septiembre de 2019 ordenó el reintegro de las sumas de dinero.

Respuesta SuperSalud: Es cierto.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No.8. Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019, Salud Total presentó recurso de reposición.

Respuesta SuperSalud: Es cierto.

Respuesta ADRESS: No le consta.

HECHO No.9. Transcurrido un año sin respuesta, Salud Total EPS protocolizó el silencio administrativo mediante escritura pública No.651 del 2 de marzo de 2021.

Dicha actuación fue puesta en conocimiento a la Superintendencia el 10 de marzo de 2021.

Respuesta SuperSalud: No lo acepta, considera que es una interpretación errónea del actor frente la naturaleza del proceso de recobros que no es un sancionatorio

Respuesta ADRESS: No le consta.

HECHO No. 10: La Superintendencia Nacional de Salud emitió oficio con radicado 202142100302001 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual da respuesta al escrito de protocolización del silencio administrativo positivo.

Respuesta SuperSalud: Es cierto.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No.11: En Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022, se resolvió el recurso de reposición en la que se modificó el acto administrativo impugnado y en el sentido de declarar apropiación indebida o reconocimiento sin justa causa la suma de \$1.205.726.317,78 más su indexación.

Respuesta SuperSalud: Es cierto.

Respuesta ADRESS: Es cierto.

HECHO No. 12. Considera que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en el expediente dentro del trámite de la solicitud de aclaraciones ni del recurso de reposición, sino a la actualización de la cartera incorporada en el recurso de reposición, en la que la Superintendencia fue el mero ejecutor.

Respuesta SuperSalud: no lo toma como un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Respuesta ADRESS: No es cierto.

Se resalta que solo se relacionará los supuestos fácticos y se excluirán algunos argumentos de derechos o apreciaciones subjetivas de las partes (como pasa en los hechos 3 y 12), como quiera que estas se señalaran en el acápite de los cargos de nulidad y argumentos de defensa.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.2.2.1 CARGOS DE NULIDAD.

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de las Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales, se ordena la restitución de recursos de la presente Litis y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente, ya que a su juicio se encuentran viciadas de nulidad al incurrir en los siguientes cargos:

Primer cargo: “Falta de Competencia”

Después de relacionar el proceso administrativo de recursos del sistema de seguridad social apropiados sin justa causa y relacionar las funciones de la ADRES y Supersalud, alude que se configuran situaciones fácticas y jurídicas que enmarcan la falta de competencia en la presente actuación administrativa que vician de nulidad los actos demandados.

a). Falta de competencia de la ADRES, para decidir de fondo: los fundamentos que motivaron los actos demandados se originan en el informe de auditoría el que se determinó que su mandante adeuda las sumas objeto de la presente litis por apropiación indebida o reconocimiento sin justa causa.

Para el actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, así como la Resolución 3361 de 2013 (vigente para la época) no era de competencia de la ADRES determinar si existió la apropiación indebida o sin justa causa de los recursos del SGSSS, porque del mismo texto normativo se extrae que si las explicaciones no resultan suficientes, debe remitir el expediente, con las pruebas que obran en el mismo a la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea esta autoridad la que proceda a emitir pronunciamiento de fondo o definitivo.

Pero, de contar con atribuciones como las tiene hoy en día, la actuación de la ADRESS no se enmarca en proferir una decisión de fondo, sino en expedir un informe de auditoría que no cuenta con naturaleza de un acto administrativo al punto que no proceden en su contra los recursos de reposición en subsidio apelación.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud se relevó de realizar cualquier análisis o estudio de los argumentos y pruebas presentadas por Salud Total E.P.S

limitándose a adoptar un rol de mero ejecutor mientras que la ADRES adoptó el papel de “juzgador” con la expedición del informe final.

Lo anterior, sin perjuicio a la violación del derecho de audiencia y debido proceso dado que el “informe final” no es objeto de control de legalidad porque no es considerado como un acto administrativo de fondo.

b). falta de competencia de la SuperSalud para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2023, por haber operado el silencio administrativo positivo

En principio, en el presente asunto no resulta aplicable la Ley 1949 de 2019 por ser un proceso iniciado con anterioridad a su vigencia sin que ambas situaciones de resolución y notificación haya ocurrido.

Considera que el proceso de restitución de recursos se ajusta a la definición de los procedimientos administrativos ablatorios o sancionatorios ya que este puede contener dos decisiones: (i) que el administrado no debe devolver los recursos y (ii) que existió una apropiación indebida o sin justa causa ordenando su reintegro con respectivos intereses moratorios o indexación como sanción.

Al respecto, aun cuando el proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa cuenta con una Ley especial, no puede desconocerse las disposiciones contenidas en el CPACA al buscar la eliminación y restricción de derechos de los actores del SGSSS por la orden de restituir dineros que habían sido reconocidos inicialmente de manera legítima, al punto que los mismos pueden ser objeto de descuento unilateral a través del proceso de compensación y giro de la UPC, le resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regula el procedimiento administrativo sancionatorio.

Así pues, estamos ante un procedimiento administrativo sancionatorio en atención a la primacía de la realidad sobre la forma (art.53 de la Constitución Política), por lo que la restitución de recursos del SGSSS tiene una naturaleza sancionatoria y por ende, la decisión de los recursos deben resolverse en el término de un año (art.52 del CPACA).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8700 de 2019 fue radicado el 26 de noviembre de 2019, la Superintendencia contaba con el término de resolverlo y notificarlo hasta el 25 de noviembre de 2020, sin embargo, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se expidió el 21 de abril de 2022 y se notifica el 25 de abril del mismo año, operando la caducidad de la facultad sancionatoria.

Segundo cargo. Expedición Irregular.

Después de explicar el procedimiento especial contenido en el Artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, concluye que los actos

administrativos deben ser declarados nulos al ser expedidos de manera irregular ya que:

(i) según la Superintendencia Nacional de Salud, al ser el informe de análisis y restitución del administrador fiduciario del FOSYGA la supuesta decisión de fondo, el mismo debió ser notificado y sobre este debían proceder los recursos de la vía administrativa, sin que nada de esto ocurriera.

(ii) La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 8700 de 2019, la cual definió como de ejecución; pese a que sobre estos administrativos de ejecución no proceden recursos, se concede el de reposición.

(iii) No hubo decisión de fondo que pudiera controvertir la EPS investigada: el informe de análisis y restitución proferido por la ADRES no permitió la interposición de recursos ni de contradicción, y pese a que esta EPS radicó oposición al mismo, el trámite dado por el ADRES fue el de una mera respuesta a una petición, sin análisis de argumentos ni pruebas, y las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud fueron consideradas como de ejecución, por lo que no hace análisis de los argumentos y pruebas presentados por la EPS en ninguna de las instancias, sino que se limita a confirmar la orden de reintegro dispuesta en el informe de análisis del primero, agravándola.

(iv) La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 2022590000001531-6 de 2022 resolviendo el recurso de reposición, pese a que el término otorgado por el artículo 52 CPACA ya había vencido, perdiendo así competencia y configurándose el silencio administrativo positivo, incluso mediando protocolización del acto administrativo a favor del recurrente (Escritura Pública). Lo que debió hacer la Superintendencia Nacional de Salud fue demandar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo ficto o escritura pública No. 651 del 2 de marzo de 2021 otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, pues no es la administración la que tiene la potestad de decidir, a su arbitrio, si acepta o no la configuración del silencio administrativo positivo una vez se protocoliza y se pone en conocimiento de esta.

De otra parte, considera que también se configura la expedición irregular en tanto existió ausencia o falta de motivación en la decisión de reintegro en las instancias que se surtieron en la ADRES y SUPERSALUD.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud adoptó una decisión correspondiente al informe de análisis proferido por la ADRES que no atendió los postulados propios del decaimiento del acto administrativo, así como de la firmeza del reconocimiento y pago de los recursos SGSSS.

Tercer cargo: falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse

La ADRES presentó reclamación o solicitud de aclaraciones a SALUD TOTAL EPS-S S.A., cuando se encontraba vigente la Ley 1753 de 2015, por lo que considera que todos aquellos recursos del SGSSS reconocidos con anterioridad al 6 de marzo de 2016, ya se encontraban en firme y sobre estos no procedía reclamación o solicitud de restitución alguna.

En igual forma, y de acuerdo lo previsto en el artículo 2.6.1.6.1 del Decreto 780 de 2016, la reclamación o solicitud de aclaraciones con la que inicia el proceso de restitución de recurso del SGSSS tiene el efecto de interrumpir el término de firmeza, es decir que con la notificación de dicha reclamación presentada dentro del término de 2 años siguientes al reconocimiento y pago de tales recursos, vuelve a iniciar su conteo, lo que conlleva a que en este nuevo término de interrupción de 2 años, la administración debe proferir la decisión de fondo.

Así las cosas, la solicitud de aclaraciones fue comunicada a SALUD TOTAL EPS S, el 6 de marzo de 2018, interrumpiendo la firmeza por el reconocimiento de estos recursos, por lo que la administración contaba con el término de 2 años para proferir decisión de fondo y que quedará debidamente ejecutoriada, esto es, hasta el 5 de marzo de 2020.

La Resolución 8700 de 2019 que resuelve de fondo esta actuación fue notificada el 12 de noviembre de 2019, sin embargo, solo quedó ejecutoriada con la Resolución No. 2022590000001531-6 de 2022, la cual fue notificada hasta el 25 de abril de 2022, superando incluso los 4 años de la interrupción.

Lo que concluye la existencia de una falsa motivación, por una indebida y errónea interpretación en la aplicación de la firmeza, así como de las normas que invocan para sustentar la orden de reintegro y paralelamente la materialización de un daño antijurídico, si se toma que los actos demandados como de simple ejecución de acuerdo como lo señala la Superintendencia Nacional de Salud, sin serlos.

Cuarto Cargo: Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

Para el actor, pese que el trámite de la auditoría fue trasladado a la EPS, no atiende argumentos ni soportes allegados, sino se limita a ser un cruce de información con las mismas bases de referencia de la ADRES, a las cuales SALUD TOTAL EPS-S no tiene acceso ni puede controvertir o cotejar la información allí plasmada, ni identificar si las mismas se encuentran actualizadas.

Por lo que, considera que materialmente la entidad promotora de salud no ha tenido oportunidad de ejercer un derecho de contradicción ni de defensa pues la oposición que pueda hacerse, en sede de la auditoría ante la ADRES, no tiene efecto alguno dado que su resultado se centra en validaciones y cruces automáticos de tablas de referencia.

De otra parte, la Superintendencia se limitó a ordenar el reintegro de recursos según lo había dispuesto el ADRES sin hacer un estudio de los argumentos expuestos por la EPS en las etapas del proceso desconociendo el precedente constitucional señalado en las sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 en las que establece que dicho procedimiento debe garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa y contradicción a los investigados.

Por lo anterior, considera que no se respetó el debido proceso por el solo hecho de permitir a la EPS rendir las respectivas aclaraciones e interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo, cuando los argumentos dados por el administrado y las pruebas que se allegan no son tenidas en cuenta ni son estudiadas al momento de decidir de fondo; pues la ADRES solo se limita a realizar validaciones automáticas traducidas en cruces de bases de datos, resulta irrelevante y superfluo que las EPS y demás sujetos pasivos del procedimiento de restitución de recursos del SGSSS presenten escritos de aclaraciones; igual análisis ocurre en instancia de la Superintendencia Nacional de Salud, esto es: si su rol es el de mero ejecutor, cuál es la finalidad de la procedencia de los recursos, si su decisión se limita a confirmar la orden dispuesta en la auditoría.

2.2.2.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El apoderado de la SuperSalud contestó de forma general las causales de nulidad argumentadas por el actor, así.

En principio, relaciona las dos etapas del proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la primera que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja entre la ADRES o cualquier entidad o autoridad y el destinatario de los recursos y la segunda correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud.

En el caso concreto, considera que el actor desconoce el procedimiento propio de reintegro de recursos reglado en el Decreto 1281 de 2002 y en la Resolución No. 003361 de 2013, pretendiendo que la Superintendencia Nacional de Salud ejerza funciones de superior jerárquico de la ADRES, cuando sus funciones solo se circunscriben a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo para ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida.

Al respecto, indicó que no existe norma que la faculte dirimir las controversias que surjan entre estos dos actores, como tampoco es la encargada de la auditoría y posterior determinación del valor a reintegrar por recursos apropiado injustamente, razón por la cual no es posible que, reponga, revoque o modifique las sumas cobradas por el Fosyga (hoy ADRES).

Por lo anterior y conforme las causales de nulidad consistentes en que las resoluciones carecen de motivación y violan el debido proceso, la Unión Temporal

dentro de la orbita de sus competencias, debe constatar que no han ocurrido apropiaciones sin justa causa de recursos del sistema de salud y en caso de presentarse dicha situación, debe solicitarse su reintegro y valorar las respuestas obtenidas y concluir ese procedimiento mediante un informe definitivo aceptando dichas aclaraciones o desestimándolas, para que en este último caso sea la Superintendencia Nacional de Salud quien emita la orden de pago mediante un acto de ejecución.

De esta forma, en las resoluciones acusadas se realiza una motivación amplia y suficiente de los hechos que dan lugar a la orden de reintegro, haciendo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en la primera etapa del procedimiento y analizando uno a uno los argumentos presentados por Salud Total E.P.S S.; solo que la firma auditora emitió concepto favorable al proyecto del informe final, sin que ello implique la vulneración del debido proceso

Respecto la firmeza de los giros, señaló que la expedición de la orden de restitución de recursos se tuvo en cuenta las normas contenidas en el Decreto 1281 y demás normas que la complementan (relacionando entre ellas las contenidas en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1829 de 2016) de las cuales se puede concluir que:

- (i) Los reconocimientos y giros realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013, quedaron en firme el 13 de julio de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016;
- (ii) Los reconocimientos y giros realizados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedaron en firme el 9 de junio de 2017, esto es 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (iii) Los reconocimientos y giros realizados a partir del 9 de junio de 2015, quedan en firme una vez hayan transcurrido 2 años contados desde su realización.

Por lo anterior, considera que en el caso bajo estudio no operó la firmeza de los giros y reconocimiento cuyo reintegro fue ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud sin que exista la falsa motivación endilgada por parte de la demandante.

Así mismo, resalta que el proceso de recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa no es un procedimiento administrativo sancionatorio por lo tanto no es aplicable el referido el artículo 52 del CPACA.

Por último, propone las siguientes excepciones de mérito:

- (i) ***“legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control- falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro”***

Señaló que la Adres asumió la administración de los recursos desde el 1 de agosto de 2017, por ende, llevó a cabo las auditorias con corte de febrero de 2016 a enero de 2018 a partir del cruce del histórico de afiliados compensados (HAC) contra la base de datos de los regímenes especiales y de excepción (BDEX), por concepto de la causal “regímenes de excepción - BDEX” en el marco de la auditoria ARCON BDEX002.

Por lo anterior, adelantó el procedimiento respectivo frente los posibles hallazgos de posibles apropiaciones indebidas, entre las cuales, se encontraba SALUD TOTAL EPS a quien se le solicitó el reintegro de recursos apropiados sin justa causa.

(ii) Firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos,

La orden de restitución de recursos tuvo en cuenta el Decreto 1281 de 2002 y demás normas que lo complementan, que dispone que para determinar el límite temporal de la firmeza debe considerarse las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron, que sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos (2) años.

Para lo cual aclaró que el nuevo fenómeno normativo previsto en las Leyes no es de aplicación automática ni extensiva, sino que corresponde su determinación a la ADRES conforme al trámite previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 donde se garantiza la vinculación y derecho de defensa del actor requerido.

Así, además de la definición que realice la autoridad o entidad competente sobre la procedencia de la firmeza respecto de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el marco del procedimiento de reintegro, se deberá por supuesto considerar las reglas establecidas y las fechas de entrada en vigencia de dichas normas.

Por lo anterior, considera que en la implementación de la firmeza -por su novedad- es posible que surjan ciertas expectativas en los actores mientras se habitúan al concepto, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma generalizada, desmedida o desproporcionada o hacerse extensivo a otros supuestos no previstos por el Legislador; por tanto, su aplicación debe estar circunscrita al alcance fijado y a la verificación de las condiciones y requisitos previstos en cada caso, como quiera que la regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa.

(iii) Cumplimiento del ordenamiento legal de las funciones asignadas a las Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que su mandante no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que compete o sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos de Fosyga, ya que solo verifica la información suministrada en la primera etapa del proceso, la cual se presume legal, para expedir la orden del reintegro.

Así pues, considera que las resoluciones acusadas fueron expedidas con respeto de los principios de debido proceso y derecho a la defensa, con pleno apego a lo establecido en el Decreto 1281 de 2002 y en la Resolución 003361 de 2013, dentro de las facultades y funciones otorgadas por la Ley referida al procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

(iv) Falta de competencia por parte de superintendencia nacional de salud para realizar el pago de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y reintegrados a la adres (FOSYGA)

Indicó que al patrimonio de la Superintendencia no ingresa el valor de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud apropiados o reconocidos sin justa causa, por lo que no podría imponer una orden condenatoria de devolver estas sumas de dinero o adelantar un proceso de compensación por este concepto conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002.

(v) el proceso de reintegro de recursos al sistema general de seguridad social en salud es un procedimiento especial, que no tiene relación con la facultad sancionatoria que ejerce la superintendencia nacional de salud.

Señaló que los procedimientos administrativos sancionatorios que adelantan se rigen por lo dispuesto en la Resolución No 1650 de 2014 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, sin que este se relacione con el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados sin justa causa que se realizan ante las Entidades Promotoras de Salud.

2.2.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ADRESS (de manera suscita se referirá a los argumentos de defensa y oposición señalados en los hechos y o pretensiones)

En principio, el apoderado de la ADRES informa que el proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa no contiene naturaleza sancionatoria, para lo cual relacionó las dos etapas en que se surte el procedimiento.

Señaló que, la ADRES remitió solicitud de aclaración a la demandante para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre los registros y valores que resultaron de la auditoría ARCON_BDEX002, quien dentro del término oportuno se pronunció sobre esta y con ello se continuaron las etapas siguientes del procedimiento previsto en las Resoluciones 3361 de 2013 y 4895 de 2015, mediante el cual se concluyó que existió un reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la suma de \$605.255.993,11 generando una indexación por el valor de \$35.958.326.96.

En vista de que la Entidad Promotora de Salud no reintegró los recursos reclamados, se remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud quien mediante las Resoluciones acusadas y con fundamento en el informe presentado, ordenó el reembolso de recursos.

Por lo anterior, la demandada se opone a las pretensiones objeto de esta litis al considerar que desde el inicio del procedimiento se puso a disposición de la EPS el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARCON_BDEX002; resaltando que las pruebas allegadas en la actuación administrativa por la demandante fueron valoradas como se advierte en los actos administrativos demandados.

Respecto la falsa motivación alegada por la demandante, resaltó que los actos acusados se expidieron conforme: (i) los hallazgos de la auditoría ARCON_BDEX002, (ii) la respuesta emitida por la EPS frente la solicitud de aclaración y (iii) con las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia con las que se concluyó la ocurrencia o apropiación de los recursos; surtiéndose cada uno de las etapas previstas en las Resoluciones 3361 de 2013, 4358 de 2018 y 1716 de 2019.

En este punto, resaltó que la variación que pudiera surgir con cargo a cada afiliado debió reportarse y actualizarse en la BDUA conforme lo prevé el art. 4 de la Resolución 4622 de 2016, vigente al momento de los hechos, por lo que la demandante ha tenido conocimiento de la información generada en cada uno de los procesos de compensación "HAC" publicada en el "SFTP" después del pago de cada uno de los procesos.

Por lo anterior, considera que Salud Total desde la primera etapa del procedimiento cuenta con las garantías y los insumos para efectuar la validación de los registros y subsanar los hallazgos encontrados en la auditoría ARCON_BDEX002

De otra parte y frente al argumento expuesto por la EPS sobre la firmeza de los recursos, indicó que la Superintendencia Nacional de Salud atendió el argumento expuesto por la EPS en el recurso, en el numeral 3.2.4 de la Resolución 2022590000001531-6 de 2022, en el cual relacionó en detalle la procedencia del reintegro de los recursos que fueron objeto de la auditoría ARCON_BDEX002 en el marco de la normatividad que rige el procedimiento y la aplicación de la figura de la firmeza.

Por lo anterior considera que, conforme al soporte documental, no puede predicarse violación alguna a la normatividad que rige el procedimiento especial, respetando el debido proceso, en cumplimiento al deber que tiene la entidad en la actualidad de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme lo anterior, presenta las siguientes excepciones de fondo.

(i) La legalidad del procedimiento adelantado; resalta que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa cumple unos parámetros que permiten detectar el hallazgo a través de soportes y bases de datos indicando en la solicitud de aclaración los registros o ítems que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, o la descripción de la destinación con la cual se

hizo la transferencia de los recursos y de la cual el vigilado puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, establecida la apropiación o reconocimiento sin justa causa, se expedirá el acto administrativo que ordene el reintegro de recursos junto con el reconocimiento de intereses o actualización conforme al IPC, contra el cual procederá los recursos de Ley.

Por lo anterior, las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud gozan de presunción de legalidad ya que fueron expedidas con los requisitos de Ley sin que se pueda aludir la omisión de algún parámetro como lo pretende el demandante, cuando alude que se vulneró el derecho a probar cuando se adelantó la etapa de aclaraciones donde el demandante podía soportar y argumentar la no apropiación indebida de los recursos.

(ii) Cobro de lo no debido: el proceso de reintegro de recursos cuenta con un procedimiento especial, que para este caso, cumplió con los parámetros definidos en el artículo del Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Decreto 265 de 2018, y la Resolución 3361 de 2013 y al haberse establecido su apropiación sin justa causa, estos deben permanecer en las arcas del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación es específica (art.48 del CP) siendo improcedente que se solicite por vía judicial.

(iii) Ausencia del daño que se demanda: indicó que el deber de soportar el presunto daño se encuentra justificado en la Resolución 3361 de 2013, en el evento de que la EPS marcará el estado de reintegro, medida una aceptación expresa de realizar el descuento, por consiguiente, el daño deberá ser soportado por la persona requerida, a la vez, en virtud del principio de autorresponsabilidad, deberá aceptar la consecuencia de la manifestación de su voluntad.

En consecuencia, se observa que existen varios argumentos, para afirmar, que el presunto daño alegado por la persona requerida por la apropiación o reconocimiento sin justa causa se encuentra en el deber de soportarlo y por consiguiente, no existe un daño antijurídico resarcible y las pretensiones de la demanda deberán ser objeto de rechazo.

(iv) Ausencia de la Responsabilidad de la demandada: conforme los argumentos anteriormente expuestos, concluye que el presunto daño proviene de la omisión y negligencia del propio agente.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, advierte el Despacho que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las Resoluciones Nos. Resoluciones Nos. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales, se ordena la restitución de recursos de la presente Litis y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente, **se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente** al incurrir en falta de competencia por parte de la ADRES y la

SUPERSALUD al expedir los actos acusados, falsa motivación, expedición irregular; infracción en las normas en que debía fundarse y desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) la Superintendencia Nacional de Salud al no resolver el recurso en el término previsto en el artículo 52 del CPACA (1 año) operó o no el fenómeno del silencio administrativo; (ii) si existió o no vulneración al presuntamente no permitir la contradicción del informe de análisis y restitución del administrador fiduciario FOSYGA; (iii) existió o no ausencia o falta de motivación en la decisión de reintegro en las instancias que se surtieron ante la ADRES y SUPERSALUD; (iv) existe una indebida y errónea o no en la interpretación en la aplicación de la firmeza en los giros y reconocimiento cuyo reintegro fue ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud; (iv) si la demandante tuvo oportunidad o no de ejercer su derecho de defensa en cada una de las etapas que se surtieron en el proceso de recursos.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- . Comunicación bajo el radicado No. 0000005985 del 22 de febrero de 2018 emitido por la ADRES, mediante el cual se eleva solicitud de aclaraciones a SALUD TOTAL EPS S S.A., por los hallazgos de la auditoría ARCON_BDEX002.
- . Respuesta a la solicitud de aclaraciones de la auditoría ARCON_BDEX002 radicada por SALUD TOTAL EPS-S ante la ADRES el 1 de junio de 2018.
- Oficio bajo el radicado No. 0000091875 del 27 de septiembre de 2018 mediante la cual ADRES comunica el informe de auditoría ARCON_BDEX002.
- . Escrito de respuesta a la comunicación de informe de auditoría ARCON_BDEX002, radicado ante la ADRES el 9 de noviembre de 2018.

- Oficio bajo el radicado No. 0000168897 del 2 de enero de 2019 mediante el cual ADRES acusa de recibo la respuesta dada al informe de auditoría.
- Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual ordena a SALUD TOTAL EPS-S el reintegro de unas sumas de dinero dentro de la auditoría ARCON_BDEX002.
- Escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 presentado por SALUD TOTAL EPS-S ante la ADRES el día 26 de noviembre de 2019.
- Escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por parte de SALUD TOTAL EPS-S el 10 de marzo de 2021 poniendo en conocimiento la Escritura Pública No. 651 del 2 de marzo de 2021 contentiva de la protocolización del silencio administrativo positivo.
- Respuesta al oficio mediante el cual se pone en conocimiento la Escritura Pública de protocolización del silencio administrativo emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de marzo de 2021.
- Resolución No. 20220000001531-6 del 21 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por SALUD TOTAL EPS-S contra la Resolución 8700 del 23 de septiembre de 2019, con su correspondiente constancia de notificación electrónica.
- Formato de giro y compensación del mes de octubre de 2022 mediante el cual la ADRES descuenta, entre otras, la auditoría objeto de esta demanda.

Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.

- Expediente administrativo de los actos acusados (págs. 30 a 275 archivo 011)

Parte Demandada - ADRES

- Concepto técnico con el radicado No. 20221500060743 del 19 de septiembre de 2022, facilitado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES. (carpeta 13." Pruebas ADRES")
- Antecedentes Administrativos del procedimiento de reintegro: la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (carpeta 13." Pruebas ADRES")

2.4 Por ser inconducente, impertinente e inútil se **NIEGAN** las siguientes solicitudes probatorias.

2.4.1 Testimoniales solicitadas por la demandante.

SE NIEGA por inconducente, impertinente e inútil el testimonio del Dr. Danny Manuel Moscote Aragón, secretario general y Jurídico de Salud Total EPS, pues el objeto de su declaración consiste en que el testigo informe sobre el trámite que se surtió ante el demandante respecto la restitución de recursos del FOSYGA y el contenido y alcance de sus argumentos de defensa; es claro que dicha situación solo puede ser acreditada con los antecedentes administrativos que fueron allegados al expediente.

SE NIEGA por inconducente, impertinente e inútil los testimonios del Dr. Javier Carreño Sánchez y Dr. Ángelo Forero Garzón , Gerente y Director de Operaciones Comerciales de Salud Total E.P.S como quiera que el objeto de su declaración consiste sobre aquellos aspectos de la demanda sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo, y en especial sobre la inexistencia de las causales correspondientes al proceso de compensación por la que se efectúan los descuentos, la falta de confiabilidad de las tablas de referencia de la ADRES, la imposibilidad de acceso a las pruebas y bases completas, los servicios prestados a usuarios supuestamente afiliados a los regímenes de excepción y especiales.

Habida cuenta que las declaraciones de los referidos testigos solo obedecerían a apreciaciones subjetivas del porque consideran que no existen las causales correspondientes al proceso de compensación, cuando solo es mediante el análisis de las documentales obrantes, en especial, los antecedentes administrativos en que puede establecerse sobre la ocurrencia de dicha situación.

Téngase en cuenta que son con las pruebas, argumentos de defensa e informes que fueron incorporadas en el expediente administrativo que esta Corporación puede determinar si las causales de nulidad tienen vocación de prosperidad, en especial, las referentes al análisis de las pruebas y argumentos de la demandante en el proceso de reintegro de recursos, en las que se encuentran, precisamente, la configuración o no al proceso de compensación, el acceso a las pruebas y bases completas y los servicios presentados a los usuarios afiliados.

2.4.2 Exhibición de documentos: como quiera que en el expediente ya obran los antecedentes administrativos, resulta innecesario el decreto de esta prueba.

2.5 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. -CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. se **NIEGAN** las solicitudes probatorias consistentes en los testimonios Dr. Danny Manuel Moscote Aragón; Dr Javier Carreño Sánchez y Dr. Ángelo Forero Garzón y la exhibición de documentos, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO. - Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-030 NYRD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00699 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: LABORATORIOS COSMETICOS QUIMICOS
COSQUIM SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE CONCEDEN UNA
MARCA
ASUNTO: NIEGA ADICION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante frente el auto No. 2023-12-579 de 5 de diciembre de 2023, por medio del cual, se prescinde de la audiencia inicial al reunir los requisitos establecidos en el artículo 182 A para proferir sentencia anticipada y se da aplicación a la doctrina del acto aclarado.

I. ANTECEDENTES

LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que decidió declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S. y conceder a LABORATORIOS SERES S.A.S el registro de la marca NIKYDERM solicitada por para distinguir los siguientes productos de la clase 5. “productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria.

TERCERO: Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A expedir dentro de los 30 días, siguientes a la comunicación de la sentencia que dé fin a este proceso, una resolución

que cancele el certificado de registro No. 701242 de la marca NIKYDERM concedida a LABORATORIO SERES S.A.S. para distinguir los siguientes productos clase 5. “productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas” con vigencia de 14 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2032.(...)”

Mediante auto No. 2022-11-515 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se corrió traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 24 de enero de 2023 (archivo 17 y 18), La Superintendencia de Industria y Comercio y Laboratorios Seres S.A.S, en calidad de tercero con interés, se pronunciaron sobre los hechos que originaron la presente acción.

En auto de 28 de marzo de 2023 (archivo 23) se solicitó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emitiera concepto sobre el alcance y aplicación de los artículos 135, 136 y 150 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y por secretaría se libraron los respectivos oficios sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2023, se prescinde de la audiencia inicial al reunir los requisitos establecidos en el artículo 182 A para proferir sentencia anticipada y se da aplicación a la doctrina del acto aclarado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“(…) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 6 de diciembre de 2023¹ y el demandante presentó el escrito de adición el 7 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron

¹ Notificación vista en la plataforma Samai.

formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

2.2 la Solicitud de adición presentada por el apoderado de la demandante.

Tanto autos como sentencias podrán ser objeto de adición cuando se omita resolver sobre algún punto que de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, siendo así, con diferencia de la aclaración y corrección de las providencias judiciales la decisión que resuelve de fondo la adición si puede modificar el pronunciamiento inicial.

Ahora bien, la solicitud del actor recae en que se incluyan en archivos PDF de las interpretaciones prejudiciales 145-IP-2022; 71-IP -2022; 81 IP-2020; 344 IP 2022, a fin de que no se tenga que acudir forzosamente a un sitio web que puede ser modificado en cualquier momento.

Así las cosas, considera que de conformidad con la guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado las interpretaciones prejudiciales deben estar incorporadas en el expediente en archivo PDF, pero en este caso, solo aparecen cuatro (4) enlaces de internet.

Al respecto, se advierte que la solicitud no pretende que esta Corporación se pronuncie sobre un aspecto que debió ser tenido en cuenta en la providencia, por el contrario, de su lectura, se vislumbra que no solo se analiza el cumplimiento de los requisitos para proferir sentencia anticipada y de la aplicación de la doctrina del acto aclarado, sino además, se refiere a la fijación del litigio, el decreto de pruebas y por último, se dispuso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Bajo este entendido, no se configura un tema difuso o la omisión de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que implique la necesidad de adicionar el auto de 5 de diciembre de 2023.

Ahora bien respecto el anexo de los cuatro archivos de las interpretaciones prejudiciales, incurre en error el demandante al inferir que la guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado impone a los Jueces que los anexen en archivo PDF junto con las providencias judiciales, pues lo que pretende esta guía es determinar si en un caso concreto puede darse aplicación a un concepto sobre una norma comunitaria que se debate en determinado litigio, sin asumir demás requisitos o formalidades al respecto teniendo en cuenta la soberanía legislativa de cada país miembro.

Siendo así, este Tribunal con el fin de dar continuidad al proceso y propender que las partes tengan facilidad de visualizar y descargar los conceptos emitidos por el Tribunal de Justicia, refirió los enlaces oficiales en que fueron publicados los actos interpretativos en la respectiva gaceta de propiedad industrial sin que puedan presentar modificación al respecto, como lo da entender el apoderado del demandante.

En todo caso, dentro del auto de 5 de diciembre de 2023, se informó de manera clara el número de radicado de las interpretaciones prejudiciales y el número y fecha de la gaceta en que fue publicada, por lo que, si el actor cuenta con alguna dificultad para visualizar los enlaces referidos y que se extrae de la página de la Comunidad Andina, este puede ingresar a la página oficial de dicha entidad y descargar los autos y gacetas correspondientes.

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de adición presentada por el demandante.

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de adición No. 2023-12-579 de 5 de diciembre de 2023, presentada por el apoderado judicial del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA
CESCOL S.A.S.
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y archívese

1.- Visto el informe secretarial¹, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión DEVOLVER al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor. [...]”.

2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital.

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01045-00
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
**DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por no haber subsanado la misma conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **WALTHER GIL PEREZ.**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

¹ Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de 21 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma presentaba falencias que debían ser corregidas para su admisión.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por el esto del día 3 de marzo de 2023, rechazó la demanda por considerar que se había configurado la causal segunda de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

Para resolver el presente recurso en primer lugar, de debe analizar la procedencia del mismo y la oportunidad.

- Oportunidad

Por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021², frente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General de Proceso, expresa:

“[...] Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles

² “[...] ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 242. Reposición.** [...] En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]” (Resaltado fuera del texto original)

Comoquiera que la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, fue notificada por estados el día tres (3) de marzo de 2023, los tres (3) días con los que contaba la parte demandante para interponer recurso de reposición, iniciaron el día seis (6) de marzo y vencieron el ocho (8) de marzo de 2023; sin embargo, se observa que, el mismo fue presentado el día diecisiete (17) de marzo de 2023³, es decir, de manera extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, el Despacho, atiende lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que en cuanto a la oportunidad para interponer, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del

³ Cfr. Archivo núm. 17 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días [...]”.

Así las cosas, tanto el recurso de reposición como el de apelación contra la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, resultan improcedentes por ser extemporáneos, según el inciso 2.º del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que, en cuanto a la oportunidad del recurso remite al artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGANSE por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante., contra la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el ordinal anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2.º de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, en cuanto al archivo, previa devolución de los anexos a la parte demandante y las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023¹, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por inexistencia del demandado.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, declaró probada la excepción de inexistencia del demandado.

¹ Cfr. Archivo núm. 25 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]**”.* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Texto puesto en negrilla por el Despacho)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Ahora bien, el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, por medio del se declara la terminación del proceso por inexistencia del demandado, fue notificado por estado del día 7 de julio de 2023 y comoquiera que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 12 de julio de 2023, el mismo resulta procedente.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[...]

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.(Texto puesto en negrilla por el Despacho)

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que pongan fin el proceso son susceptibles del recurso de apelación.

En suma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

“[...] ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. [...]” *(Texto puesto en negrilla por el Despacho).*

En consecuencia, como el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por inexistencia del demandado, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00980-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, que declaró la terminación del proceso por inexistencia del demandado, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**.

2. La Sala de la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, resolvió rechazar la demanda por cuanto la misma no había sido subsanado conforme a lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

indicado por el Despacho en auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2022.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante presentó el día ocho 8 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. Posteriormente, es decir, el día 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda, aduciendo que su mandante le dio dicha orden.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

“[...] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. [...]”.

El Despacho observa que como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00342-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

presente solicitud debe dársele tramite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO. – Una vez cumplida la anterior orden **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00184-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha primero (1.º) de julio de 2022¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

¹ Cfr. Archivo núm. 91 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma debía ser corregida por cuanto presentaba falencias.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2022, rechazó la demanda por considerar que se había configurado la causal segunda de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4.-Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].** (Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]". (Texto puesto en negrilla por el Despacho)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Ahora bien, el auto de fecha primero (1.º) de julio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, fue notificado por estado del día 22 de julio de 2022 y comoquiera que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de julio de 2022, el mismo resulta procedente.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

[...]

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

providencias se surtirán en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.(Texto puesto en negrilla por el Despacho)

En suma, los numerales 3.º y 4.º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“[...] ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. [...]”

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha primero (1.º) de julio de 2022, por medio del cual se rechazó por haberse configurado la causal segunda de rechazo de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de primero (1.º) de julio de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha primero (1.º) de julio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A, mediante providencia de fecha nueve 9 de diciembre 2022¹; rechazó la demanda por cuanto, no se subsanaron los defectos conforme a lo indicado por el Despacho. Dicha providencia fue por notificada por el estado el día 16 de diciembre de 2022.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección, el día once 11 de enero de 2023, es decir, dentro del término legal.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Cfr. Notificada por estado el día 16 de diciembre de 2022, índice núm. 13 del expediente en SAMAI.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-17 AP

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 31 036 2009 00062 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NICOLÁS DÍAZ SILVA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVESIBLES EN LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES.
ASUNTO: resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial procede la Sala a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en contra del auto de 26 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió un incidente de nulidad.

I ANTECEDENTES

Mediante auto de auto de 28 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sancionó al señor Luis Fernando Pineda Ávila en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E y le impuso una sanción consistente en multa de 20 salarios mínimos por no dar cumplimiento a la providencia emitida por este Tribunal el 2 de septiembre de 2010.

Mediante memorial (no obra fecha) el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E presentó incidente de nulidad a fin de que se decretara la nulidad del trámite desde la providencia de 28 de octubre de 2022.

En providencia de 26 de junio de 2023, el *a quo* negó la solicitud de nulidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación.

Mediante auto de 14 de agosto de 2023, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá confirmó la decisión proferida el 26 de junio de 2023 y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto la procedencia del recurso de apelación, los artículos 26 y 37 ibidem disponen:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Conforme este precepto normativo el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decrete medidas cautelares conforme lo prevé los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

De esta forma y conforme lo prevé el artículo 36 ibidem contra las demás decisiones que se adopten en este medio de control, incluyendo las controversias que se susciten contra el auto que niega la solicitud de nulidad, *como pasa en el presente asunto*, solo procede el recurso de reposición que ya fue resuelto por el *a quo* en providencia de 14 de agosto de 2023.

En principio, debe precisarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto proferido el 26 de junio de 2019¹, analizó la procedencia del recurso de apelación y de reposición que se presentan contra las decisiones adoptadas en los procesos populares conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998, en el que dispuso:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…) (negrillas fuera de texto.)

Bajo estos preceptos, la sección primera de la alta Corporación en providencia de 17 de junio de 2021², acogió el criterio jurisprudencial respecto a que la concesión de los recursos debe someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, a saber:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472. (…) (negrillas fuera de texto.)

En este orden, la Sala acoge el criterio jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, brindando prevalencia a la normatividad de carácter especial que reglamenta este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos los cuales deben someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998; concluyendo que contra el auto que niega el decreto de nulidad solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo disponen los artículos 26, 36 y 37 anteriormente citados.

² Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 50001-23-33-000-00889-01 (AP), providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) C.P. Hernando Sánchez Sánchez

Por lo anterior, se declarará improcedente la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 26 de junio de 2023 y se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 26 de junio de 2023 mediante el cual se niega el decreto de una nulidad procesal, conforme las manifestaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: por **Secretaría** devolver el expediente y sus respectivas diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A, mediante providencia de fecha ocho 8 de junio 2023; rechazó la demanda por cuanto, no se subsanaron los defectos conforme a lo indicado por el Despacho. Dicha providencia fue notifica por estado del día 7 de julio de 2023.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección, el día doce 12 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00
DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **MAURICIO MEJÍA PARDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI Y COMERCIO**.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023,

¹ Cfr. Archivo núm. 11 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00552-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

rechazó la demanda por considerar que se había configurado la causal segunda de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]**”.* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00552-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó por haberse configurado la causal segunda de rechazo de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00552-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de dieciséis (16) de febrero de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de dieciséis (16) de febrero de 2023., que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00636-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
DEMANDANDO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y archívese

1.- Visto el informe secretarial¹, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ, en proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“[...] 1º **Confírmase** el auto de 17 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.*

*2º Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las constancias secretariales de rigor. [...]”.*

2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital.

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00128-00
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de junio de 2022¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, rechazó la

¹ Cfr. Archivo núm. 17 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

demanda por considerar que se había configurado la causal segunda de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**”* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Texto puesto en negrilla por el Despacho)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Ahora bien, el auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, fue notificado por estado del día 16 de junio de 2022 y comoquiera que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de junio de 2022, el mismo resulta procedente.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.(Texto puesto en negrilla por el Despacho)

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En suma, los numerales 3.º y 4.º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“[...] ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. [...]

En consecuencia, como el auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual se rechazó por haberse configurado la causal segunda de rechazo de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de nueve (9) de junio de 2022, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00092-00
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] “[...] II. PRETENSIONES

Comendidamente solicito que previos los trámites del proceso contencioso administrativo que regula el CPACA, se hagan en favor del demandante, CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1. La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Fallo No. 1195 del 11 de diciembre de 2019, “Por el cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 001-2015”, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; b) Auto 0018 de 22 de enero de 2020, por el cual se resuelven recursos de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares y contra el fallo de primera instancia y se conceden los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; y c) Auto ORD-80112-037-2020 de 21 de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-0092-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

febrero de 2020, por el cual se resuelven recursos de apelación, proferido por el Contralor General de la República, por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta. Estos actos administrativos fueron emitidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2015-00262_UCC-PRF-001-2015, que se tramitó en la Contraloría General de la República.

2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exima a mi mandante del pago, en solidaridad, de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.848.764.005,93), y sus eventuales indexaciones e intereses, que se constituye en la responsabilidad fiscal que se le impuso en los actos administrativos ya señalados.

3. Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a retirar del Boletín de responsables fiscales, la anotación correspondiente a la responsabilidad fiscal impuesta en contra de mi poderdante en virtud de los actos administrativos ya señalados.

4. Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a mi poderdante, por la responsabilidad fiscal impuesta de manera irregular, los cuales ascienden a la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. La liquidación de las anteriores sumas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el CPACA.

6. El reconocimiento y pago de las costas y gastos del proceso judicial, así como de las agencias en derecho. [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-0092-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-0092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA** y como demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-0092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-0092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. 13.833.214 y T.P. 37.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Despacho mediante providencia de fecha once 11 de mayo 2023; notificada por estado de primero 1.º de junio de 2023, negó pruebas, fijo el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión .

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección, el día cinco 5 de junio de 2023, es decir, dentro del término legal.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 25000-23-41-000-2020-00447-00 |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.- SANITAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023, rechazó la

¹ Cfr. Archivo núm. 16 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00447-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

demanda por considerar que se había configurado la causal segunda de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]**”.* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00447-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó por haberse configurado la causal segunda de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00447-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de nueve (9) de febrero de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de nueve (9) de febrero de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.